

LEGISLACION

BANCARIA Y MONETARIA

LEY GENERAL DE BANCOS

Edición facsimilar de la primera
ley del año 1925

LIBRO



80 años Aniversario

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA UNIVERSITARIA
ESTADO, 63
1926

LEGISLACIÓN BANCARIA Y MONETARIA

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
CENTRO DE DOCUMENTACION



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA UNIVERSITARIA
ESTADO, 63
1926

... pública fijada por
... tro, el espesor y el
... así como el cordón
... deberá ser autorizada

LEY GENERAL DE BANCOS

**Trabajo editado por
la Superintendencia de
Bancos e Instituciones Financieras**

Primera edición de 300 ejemplares

Septiembre 2005

Producción PCI Comunicaciones

INDICE

Presentación	7
Superintendente Gustavo Arriagada Morales	

Acerca de esta publicación	11
-----------------------------------	-----------

Ley General de Bancos:	13
Reproducción facsimilar del libro original de 1925	

ANEXOS	129
---------------	------------

Anexo 1	
Artículos de prensa de la época	131

Anexo 2	
Carta a los banqueros norteamericanos	141



Antigua calculadora de escritorio marca Facit, de origen sueco, de mediados del siglo XX. Colección particular.

Presentación

Como sucede a menudo, las instituciones preceden a la legislación que las rigen. Esto es lo que sucedió con el sistema bancario no sólo en Chile, sino en el mundo entero.

Por ejemplo, en los Estados Unidos de América existían bancos desde su independencia. Sin embargo, solamente en la mitad del siglo XIX se dictó una legislación sobre ellos y se creó el organismo fiscalizador denominado “Comptroller of the Currency”, que puede traducirse literalmente como “contralor del circulante”, pero que debe entenderse como una Superintendencia del ramo. Mucho más adelante, a raíz de una crisis que afectó a los bancos que tenían inversiones inmobiliarias e industriales, se estableció el Sistema de Reserva Federal, que equivale a un Banco Central o banco de los bancos y proveedor de fondos de última instancia.

En Chile, por su parte, sólo existía una ley de bancos de emisión, cuya aplicación fue siempre muy relativa, ya que siempre terminaba la emisión de cargo del Fisco, especialmente cuando los “papeleros”, enamorados del papel moneda se imponían a los “oreros”, admiradores incondicionales del padrón oro.

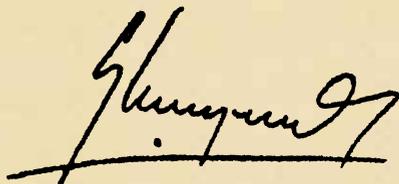
La Primera Guerra Mundial (1914 - 1918) entregó a los bancos una responsabilidad adicional, la de ser los financistas del comercio exterior. Esto derivó de las “listas negras” entre beligerantes que paralizaron el comercio entre grandes casas de cada país. De aquí resultó la carta de crédito de importación y exportación, en que el banco del importador la abría y la confirmaba al del exportador, dejando de lado a los importadores y exportadores mismos y entregando la operación a los bancos. De ello resultó, en una conferencia internacional que se llevó a cabo en Bruselas inmediatamente después de finalizada esa

guerra, la recomendación de que cada país, creara un Banco Central y se sometiera a fiscalización a los bancos por el hecho de ser tales.

Movidos por estos precedentes, los Estados Unidos enviaron en forma extraoficial a Latinoamérica, una misión compuesta por abogados y economistas a predicar la buena nueva de que había que tener un Banco Central y un organismo fiscalizador. Esta misión visitó principalmente los países de la costa del Pacífico desde Panamá hasta Chile, pasando por Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia. En todos estos países dejó recomendaciones similares para implementar esa buena nueva.

A Chile llegó en 1923, pero la promulgación de las leyes que ellos recomendaron, sólo se efectuó en 1925, por la interrupción constitucional que se produjo en septiembre de 1924 y la estada forzada del Presidente don Arturo Alessandri Palma en Europa, hasta mediados del año siguiente.

El texto que se presenta a continuación contiene la exposición de motivos que la Misión Kemmerer efectuó para presentar la ley misma y el contenido de la Ley General de Bancos que sigue siendo en su esencia hasta hoy día, ochenta años después, la legislación bancaria chilena.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Arriagada Morales', written over a horizontal line.

Gustavo Arriagada Morales
Superintendente

Acerca de esta Publicación

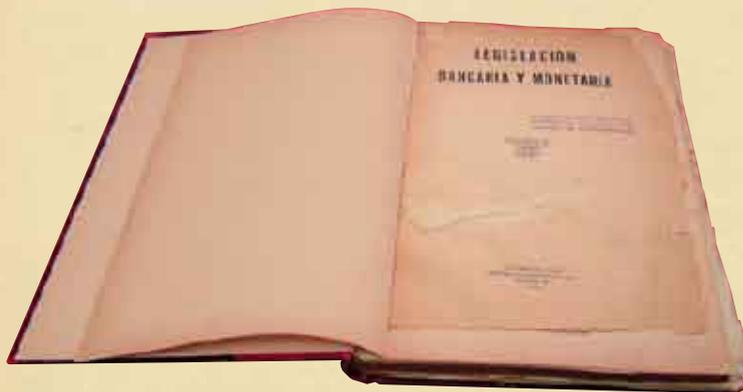
Este libro es una reproducción facsimilar del libro “Legislación Bancaria y Monetaria”, que fue publicado por el Gobierno de Chile en 1926 para dar a conocer las flamantes leyes que crearon el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, entre otras materias.



El texto pertenece a la colección de la Biblioteca de esta Superintendencia y lo que se transcribe es parte de su contenido. Las páginas mantienen el mismo número que en el libro original.

Adicionalmente, este libro incluye algunos recortes de prensa que se consideraron interesantes de tener en cuenta a la hora de revisar la primera ley de bancos; entre ellos se cuentan las actividades sociales realizadas por la Misión de Mr. Kemmerer a su partida de Chile e incluso las declaraciones que hizo sobre su trabajo en el país, cuando fue entrevistado en Buenos Aires.

Este libro también se publica en formato digital, a través del sitio web de SBIF www.sbif.cl.



LEY GENERAL DE BANCOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
CENTRO DE DOCUMENTACION

Santiago, 23 de septiembre de 1925.

Señor Ministro:

Tenemos a honra presentar a S. E. el Presidente de la República, por el elevado conducto de U.S., el PROYECTO DE LEY GENERAL DE BANCOS.

Con sentimientos de nuestra más distinguida consideración, nos suscribimos de U.S.

Attos. y SS. SS.

MISION DE CONSEJEROS FINANCIEROS

E. W. Kemmerer, Presidente.

H. M. Jefferson, Asesor.

J. T. Byrne, Asesor.

W. W. Renwick, Asesor.

Henry H. West, Secretario General.

Al señor Ministro de Hacienda.—Presente.

EXPOSICION DE MOTIVOS
del proyecto de
LEY GENERAL DE BANCOS

En todo cuanto se relaciona con las operaciones de los bancos comerciales, bien puede decirse que «no hay en Chile ley bancaria».

La ley de 23 de julio de 1860 autoriza la fundación de bancos de emisión; pero en realidad no contiene disposiciones que se refieran a las operaciones de depósitos, descuentos y cambio, operaciones que, desde que fueron suspendidas las facultades de emisión, han venido a constituir y con justa causa, el giro principal de los bancos.

La ley N.º 2,621, de 24 de enero de 1912, autorizó la creación del cargo de Inspector de Bancos, lo que importaba reconocer en general el principio de que el público tiene derecho a exigir que los bancos del país sean bien administrados. El fin que acaso tuvo el legislador al dictar esta ley nunca se ha realizado, porque las facultades otorgadas al Inspector de Bancos eran tan restringidas por los reglamentos respectivos que, en realidad, no llegó a existir una Inspección de Bancos verdaderamente eficaz.

Es justo y razonable el anhelo de vigilancia sobre los bancos. Si éstos hubieran de conceder préstamos tan sólo con sus propios capitales, nadie podría ne-

garles el derecho a perderlo todo en operaciones imprudentes. Pero si los bancos invirtieran sólo sus capitales propios, los gastos en que incurrirían para mantener sus oficinas vendrían, en muchos casos, a consumir todas sus ganancias. La verdad de las cosas es que los bancos logran dividendos para sus propios capitales, gracias en gran parte a la inversión que dan al dinero de sus depositantes y a los créditos provenientes de esos depósitos. El público, en consecuencia, que suministra buena parte de los medios con que se obtienen las ganancias, tiene derecho a cerciorarse de que sus intereses estén protegidos.

Por otra parte, una quiebra bancaria tiene tan honda repercusión sobre los intereses económicos del país, y perturba hasta tal extremo toda la estructura económica, que los negocios bancarios se consideran en todos los países como instituciones grandemente afectadas por el interés público. En consecuencia, el Gobierno, como representante del público, debería proteger este interés.

El proyecto de Ley de Bancos que aquí se presenta está destinado a dar al país bancos comerciales que dispongan de las facultades adecuadas para el ejercicio de los negocios comerciales bancarios, pero ajustando a límites prudentes la aplicación de esas mismas facultades. Y, ante todo, provee a una rigurosa y prolija vigilancia sobre tales instituciones.

El adjunto proyecto se asemeja, en muchos puntos a la ley de bancos que, por recomendación de la Misión de Consejeros Financieros, adoptó en 1923 la República de Colombia, cuya situación se asemejaba en muchos puntos a la que hoy prevalece en Chile.

Exponemos en seguida las principales razones de varios de los artículos del proyecto.

PRIMERA PARTE

Artículos 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º Por estos artículos se funda en el Ministerio de Hacienda una «Sección de Bancos», encargada de la ejecución de las leyes relativas a todas las instituciones bancarias de la República. El jefe de esta Sección será el «Superintendente de Bancos». Las facultades y responsabilidades que le confiere la ley son amplias. La eficacia o ineficacia de la ley depende casi en absoluto de la idoneidad del Superintendente para aplicarla fielmente y en su verdadero espíritu.

El Superintendente de Bancos deberá ser persona de suma preparación como banquero, pues serán sometidas a su dictamen las operaciones de préstamos y las inversiones de todos los bancos del país. Debe conocer a fondo los manejos internos de un banco y deberá poder examinar cada detalle de su administración; debe ser, en consecuencia, inspector de cuentas experimentado. Se verá en el caso de tomar resoluciones conexas con la aplicación de la Ley General de Bancos, y debe poseer, por tanto, los conocimientos legales suficientes para saber cuándo se debe consultar abogado. Debe ser persona de integridad indiscutible y a la vez dotada de gran entereza y de mucho tino. Tal vez sea algo difícil encontrar en Chile un hombre que posea todas estas cualidades; pero debe ser posible hallar uno que posea muchas de las requeridas, aunque carezca de especial preparación y experiencia para algunas de sus funciones: el defecto puede remediarse si se adopta el recurso de enviar a la persona nombrada para tan alto cargo a los Estados Unidos, donde los bancos han sido supervigilados, en la forma recomendada aquí, por espacio de sesen-

ta años. Los Consejeros recomiendan que el nombrado para el cargo visite los Estados Unidos en fecha próxima y permanezca allí varios meses, estudiando los métodos que en esa nación se aplican para la supervigilancia de las diferentes clases de bancos.

Además, se propone la idea de que el futuro Superintendente lleve autorización para contratar en los Estados Unidos, por el tiempo que sea necesario, un Inspector de Bancos, experimentado e idóneo, a fin de que lo secunde en la obra de la organización de la oficina y en la de preparar inspectores.

Como recurso optativo, y en substitución del nombramiento de un asesor traído del exterior, la Comisión ha insertado un artículo que faculta al Presidente de la República para contratar en el extranjero un Superintendente de Bancos por un período de tres años: la Comisión estima que el Gobierno de Chile procedería muy acertadamente con contratar en el exterior una persona para que sirva este puesto durante los primeros años de labor de la Sección Bancaria.

La ley propuesta da al Superintendente de Bancos facultades para nombrar y despedir el personal de delegados, empleados de oficina e inspectores. Es éste un rasgo esencial del proyecto, porque si el Superintendente se viera cohibido por la obligación de mantener un empleado o un inspector que no le inspirara confianza y que no fuera idóneo, le sería imposible ejercer como es debido su alta magistratura.

Sería preferible no poner en práctica el principio de la supervigilancia de los bancos, antes que coartar la acción del Superintendente con no otorgarle plena libertad para tomar o despedir el personal de la sección de su cargo.

Art. 6.º Dispone que ningún inspector podrá aceptar préstamos ni obsequios de cualquiera naturaleza que fuese, de ninguno de los bancos cuyo examen le sea encomendado. La conveniencia de esta disposición es obvia.

Arts. 7.º, 8.º y 9.º Disponen que los gastos de inspección bancaria serán de cargo de los bancos sometidos a ella. El Tesoro adelantará los fondos necesarios para cubrir dichos gastos, pero en seguida le serán devueltos con el producto de una contribución que pagarán los bancos examinados en proporción de sus activos. Si la vigilancia es eficaz, los bancos se beneficiarán con una inspección tan independiente y pagarán con gusto su cuota en los gastos que ella origine.

Art. 10. Pesará sobre el Superintendente la responsabilidad de decidir si debe aceptar o no el establecimiento de un nuevo banco en la República. Examinará los antecedentes de la solicitud respectiva y resolverá si el carácter del banco en proyecto, su responsabilidad y sus condiciones generales son susceptibles de inspirar confianza al público, y si el establecimiento de dicho banco contribuirá al bien común. Convencido de la conveniencia de establecer el banco en proyecto, el Superintendente estará autorizado para otorgar, en nombre del Gobierno, la concesión que reconozca a dicho organismo como sociedad anónima sujeta a las leyes de la República, le conceda los derechos y facultades del caso y lo someta a las restricciones señaladas por la ley.

Art. 11. Los bancos extranjeros que aspiren a ejercer negocios en Chile, deben solicitar del Superintendente la respectiva autorización, de igual manera que los bancos nacionales, a fin de quedar sometidos a la misma investigación previa, y de obtener del Superintendente el permiso para ejercer el comercio bancario en el país.

Arts. 13, 14, 15. La Comisión reconoce el hecho de que puede suscitar objeciones la política

de permitir el establecimiento de bancos extranjeros en Chile; pero estima que no cumpliría su deber para con el país si no incluyera en este proyecto un artículo que otorgara a los bancos extranjeros los mismos derechos y facultades que se conceden a los bancos chilenos, y que al mismo tiempo los sometiera a iguales restricciones, y les imponga los mismos requisitos con respecto a capital y reservas. El proyecto, además, da a los habitantes del país derecho preferente sobre el activo que tengan en Chile las sucursales de bancos extranjeros. Si cayera en falencia un banco extranjero que tuviera sucursales en esta nación, el Superintendente de Bancos tendría por ley la facultad para tomar posesión de dichas sucursales y para liquidarlas a beneficio de los acreedores que ellas tuvieran dentro de la República. Cuando un banco extranjero llega a un país a efectuar negocios no trae tan sólo el concurso del capital para la sucursal que ha de abrir y de los servicios que ha de prestar al público, sino también el amplio crédito, la experiencia, y los servicios de la oficina matriz y de todas sus demás sucursales. Un banco hace participar de su propio crédito al público con que hace negocios y de esta manera suministra capital de trabajo a las industrias del país. Ocupa un personal de empleados, mantiene un local, paga impuestos y de muchas otras maneras participa activamente de la vida de la comunidad, del mismo modo que cualquiera otra industria.

Lo que retira o envía fuera del país no son sino las ganancias líquidas que ha obtenido después de pagar todos los gastos en que ha incurrido. Y, entre tanto, beneficia a un gran número de ciudadanos de la nación con suministrarles el capital necesario para la producción, elaboración y distribución de las mercancías nacionales. Un país que necesita capital extranjero no debe alejarlo con una legislación bancaria adversa al establecimiento de sucursales de bancos extranjeros.

Art. 16. Dispone que, cuando se le presenten solicitudes para abrir sucursales bancarias,

el Superintendente procederá de igual manera que con respecto al establecimiento de nuevos bancos: ningún banco, con excepción del Banco Central de Chile, podrá abrir sucursales sin autorización previa otorgada por escrito.

Arts. 18, 19, 20, 21 y 22. En estos artículos se señalan penas diversas para las infracciones de la ley. A fin de que disponga de un medio práctico de aplicar las penas, se da al Superintendente el recurso de tomar, en calidad de depósito, cierta suma de valores de un banco mientras éste prosiga sus negocios. Dicho banco conservará su título a tales valores, percibirá sus intereses y podrá substituir dichos valores por otros; pero todo ello con la condición de que el Superintendente podrá hacer uso de cualquiera parte de la renta o del capital, si ha menester de ello, para aplicar la pena impuesta por esta ley.

Por otra parte, se da plena protección a estas seguridades por medio del artículo que ordena que sean depositadas en las bóvedas del Banco Central, y que requiere la concurrencia de un representante de ese banco y de otro de la Sección Bancaria para efectuar cualquiera operación referente al manejo de dichas seguridades.

Arts. 23, 24, 25 y 26. Estos artículos castigan con severas penas las declaraciones falsas sobre la situación de un banco que defraude al público, como también por las violaciones de la ley, y arman al Superintendente de plenas facultades para aplicar tales castigos.

Arts. 27 y 28. En virtud de lo que estos artículos disponen, el Superintendente, por sí o por medio de un delegado, inspector o agente, debe practicar una inspección prolija de toda empresa banca-

ría, aun del Banco Central de Chile, a lo menos una vez al año y sin aviso previo.

Además, está plenamente autorizado para efectuar inspecciones más frecuentes, si lo estima de necesidad.

No sería conveniente dejar establecida en la ley la forma de proceder en estas inspecciones; pero la redacción de este artículo expresa claramente que el Superintendente debe efectuarlas con toda prolijidad y atención; y las demás disposiciones de la ley lo invisten a él y a los inspectores, de atribuciones suficientemente amplias para proceder como queda indicado.

Según es práctica general, el inspector llega al banco sin aviso previo, preferentemente en hora en que estén cerradas las bóvedas, y las sella y lacra, y desde ese momento, hasta el instante en que abandona el recinto del banco, tiene bajo su inmediata y suprema autoridad la cartera, los libros, las cuentas y el personal del banco.

El Superintendente y sus ayudantes comprueban, mediante un recuento eficaz, el dinero en efectivo, los valores de garantía, los préstamos y demás documentos de cartera, y los comprueban con los libros generales. Practican también el examen del pasivo. Confirman por medio de correspondencia todas las cuentas que el banco tenga con otros bancos, sea como deudor, sea como acreedor, y confrontan con el libro Mayor el registro de acciones y el talonario de los bonos, los libros de depósitos y demás registros del pasivo. Y, lo que es más importante, estiman cuidadosamente los préstamos e inversiones por el valor efectivo que tengan en el mercado; todo préstamo, descuento, letra de cambio y partida de cuenta corriente se escudriña con respecto a la calidad y responsabilidad de los giradores, los fiadores y los endosantes. Se revisan, en busca de datos, los archivos de informaciones generales, y se interroga a los empleados superiores; y el inspector en persona recoge de fuentes particulares todos los informes que estima útiles. Con análogos procedimientos, el inspector calcula el verdadero va-

lor de las garantías y demás prendas constituidas como cauciones en caso de préstamos y otros anticipos. Por fin, procura dejar libres la cartera y los libros tan luego como le sea posible a fin de que el banco pueda proseguir sus negocios sin interrupción.

Terminado el examen del activo y del pasivo, de los libros y de todas las operaciones hasta donde sea posible dentro del banco mismo, el inspector, generalmente, convoca a reunión al directorio de éste, y en forma franca y con entera libertad le expone, en una sola sesión, las observaciones que ha deducido del examen, especialmente las que se refieran a puntos que no juzgue satisfactorios.

Si la estimación que ha hecho del activo del banco le indicara que el precio corriente de los valores en cartera es menor que el anotado en los libros del banco; o si la investigación lo lleva a dudar de la responsabilidad de cualquiera de los deudores, informa a los miembros del directorio sobre todos esos puntos y deja constancia del parecer que ellos le den sobre dichos particulares. Además les expone sus observaciones con respecto a la administración general del banco. Si en el informe que eleva el inspector al Superintendente de Bancos recomienda que se traspase a la cuenta de ganancias y pérdidas todo o parte del activo, dará probablemente noticia de esta circunstancia a los directores del banco. Las informaciones recogidas de las personas directamente responsables de la administración del banco, son generalmente de un valor inapreciable para el Superintendente y para los inspectores en la práctica de sus exámenes y en el desarrollo de la Sección de Bancos en general.

No se debe olvidar que los bancos son instituciones casi públicas: si un banco cae en falencia, los depositantes pierden su dinero, las empresas de negocios se ven a veces arrastradas a la quiebra, se amengua el crédito del país, tanto en el interior como en el exterior, y toda la comunidad padece las consecuencias.

Es deber del Gobierno vigilar por que los bancos sean administrados en forma eficaz y honrada.

Art. 29. Para proteger al público, se requiere del Superintendente que examine con toda minuciosidad los procedimientos y métodos empleados en la impresión, almacenaje, emisión, canje y destrucción definitiva de los billetes del Banco Central, y que informe acerca del resultado de sus investigaciones al Ministro de Hacienda y al Banco Central de Chile.

Art. 30. Dispone que todos los informes que los inspectores elevan al Superintendente sean considerados como de carácter estrictamente confidencial y no sean dados a la publicidad. Esto es esencial, porque los bancos vacilarían en dar informaciones confidenciales a los inspectores, si no estuvieran seguros de que sus informaciones habrían de guardarse en la más estricta reserva. El castigo, por la violación del sigilo, debe ser la destitución inmediata del empleado infidente, además de la aplicación de los castigos establecidos en el Código Penal.

Art. 31. El público tiene el derecho de conocer las condiciones en que funcionan todos los bancos del país, y el progreso que realizan. Actualmente no es fácil obtener informaciones auténticas y completas con respecto a los bancos. El resumen de los balances que hoy es costumbre publicar, sale a luz con demasiado atraso para que pueda ser de mucha utilidad. Por ejemplo, el resumen de los balances del 31 de diciembre de 1924, no estaba aún preparado cuando esta Comisión llegó al país, a principios de julio de 1925. Obtenidos ya, su estudio dejó claramente de manifiesto la imprescindible necesidad de modificar la forma de la memoria. Es costumbre general presentar estas memorias en fechas fijas, el 30 de junio y el 31 de diciembre.

Este artículo dispone que el Superintendente exigirá a toda institución bancaria que le presente a lo

menos cuatro informes al año, que deben referirse a fechas anteriores no conocidas de antemano por ella. Esta disposición tiene por fin que el banco ignore, de antemano, la fecha precisa a que deberá corresponder el informe solicitado: sus libros habrán sido cerrados y no le será posible arreglar los números *ad hoc*, a menos que quiera exponerse a dar una declaración falsa o a falsificar sus propios libros. El inspector confrontará estos informes con los libros del banco en su próxima visita a la institución. Dichos informes deberán extenderse en formularios especiales dispuestos por la Superintendencia de Bancos y que contengan instrucciones detalladas acerca de las partidas que deben incluirse en cada capítulo. De este modo se logra una información uniforme y los datos de un banco pueden compararse con los de otros bancos, así como los datos de un período con los del período precedente. Además, los bancos deben publicar, sin demora, en un diario de la localidad donde ejercen sus negocios, un resumen de los datos que figuren en los informes presentados al Superintendente. Por fin, se señalan las penas aplicables a los casos de mora en la entrega de los informes y de inexactitud en las anotaciones.

Art. 32. Se exige al Superintendente que prepare un resumen general de los informes precedentes, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los reciba, y se exige al *Diario Oficial* que publique dicho resumen general dentro del plazo de tres días, contados desde la fecha en que le sea entregado. Tan pronto como esté listo este resumen general, el Superintendente lo hará imprimir y enviará ejemplares de él a todos los bancos, a las grandes casas comerciales y a otras entidades para quienes sea de interés; y enviará también ejemplares a todos los Ministros de Chile en el extranjero, a los agentes consulares y a los corresponsales bancarios de los principales bancos del país. La distribución regular y

oportuna que el Superintendente haga de estos informes contribuirá sustancialmente al desarrollo y vigorización del crédito de Chile dentro y fuera del territorio nacional.

Art. 34. Frecuentemente se corrigen muchas prácticas defectuosas con sólo presentarlas en forma concreta ante las mismas personas que las cometen. Este artículo otorga al Superintendente la facultad necesaria para citar al infractor a que dé las explicaciones del caso, y para ordenar la forma en que deberán corregirse las referidas prácticas.

Arts. 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41. Estos artículos se alejan sustancialmente de la ley que rige las sociedades, por cuanto ponen en manos del Superintendente la responsabilidad de la liquidación de un banco fallido, responsabilidad que corre desde el día en que inicie hasta el día en que finiquite la liquidación, o en que el banco se reorganice. Esta disposición se justifica por el hecho de que los acreedores de una institución bancaria son la población entera del país, la cual deposita su dinero en los bancos y acepta el compromiso que éstos contraen de pagarlo, en la confianza de que los fondos así depositados le serán devueltos. Ningún particular y ningún funcionario público está en situación más ventajosa para proceder a la liquidación de una institución fallida que el Superintendente de Bancos y sus ayudantes. Estos conocen íntimamente las prácticas bancarias y las condiciones corrientes de los negocios bancarios del país, están ampliamente informados acerca de las personas que obtienen préstamos de los bancos; y su objeto al liquidar el banco fallido sería naturalmente el de efectuar esta operación en la forma más rápida y económica posible, pues cualquiera otra política vendría a refluir sobre la administración de la Sección de Bancos. Las liquidaciones hechas por los inspectores de los bancos, donde quiera que se ha se-

guido esta práctica, han demostrado siempre ser las más económicas, y de allí resultan beneficiosas para los acreedores.

Art. 42. Autoriza al Superintendente para hacer efectiva la responsabilidad por cualquiera cuota insoluta del valor de las acciones de un banco.

Art. 43. Faculta al Superintendente de Bancos para que en cualquier momento y mientras tenga a su cargo los negocios y bienes de una empresa bancaria, pueda entablar y proseguir las acciones judiciales que puedan haber iniciado y perseguido la empresa y sus accionistas y acreedores.

Arts. 44, 45, 46, 47, 48 y 49. Disponen que el Superintendente de Bancos podrá autorizar a los bancos comerciales para que reciban pequeños depósitos de ahorro, que quedan clara y rigurosamente limitados en el proyecto, y que podrán ser pagados a los depositantes mediante la sola presentación de las libretas respectivas.

Estos depósitos de ahorro—que no deben exceder de diez mil pesos (\$ 10,000), incluyendo intereses, por cada cuenta, ni de treinta mil pesos (\$ 30,000), incluyendo intereses, para los depósitos de una misma sociedad religiosa, de caridad u obrera, o que por lo demás se hagan de acuerdo con las estipulaciones de estos artículos—constituirán créditos preferentes entre las obligaciones de los bancos comerciales, y, en caso de insolvencia de la institución, podrán ser pagados íntegramente tan pronto como el Superintendente se cerciore de que el activo del fallido es suficiente para cubrirlos. El hecho de que los depositantes modestos tengan la certeza de la devolución total de sus depósitos en caso de verse el banco en situación difícil, constituye, a juicio de la Comisión, un estímulo para el ahorro. Los hombres de negocios del país sabrán

apreciar el acierto de esta disposición: el pánico del público hace peligrar la vida de los negocios, y si una gran masa de pequeños depositantes ve pagados inmediatamente sus créditos en época de estrechez, se reducirá en algo el peligro de la extensión del pánico a los demás depositantes.

Arts. 50, 51, 52, 53, 54 y 55. Generalmente los bancos son las instituciones más experimentadas y mejor informadas de la comunidad en cuanto se refiere a inversiones, cuidado y manejo de fondos, administración de bienes y preparación de informes financieros y documentos de este orden. Están, por consiguiente, ampliamente capacitados para actuar por cuenta de individuos o corporaciones que requieran los servicios de un agente en estos negocios.

Sin embargo, ninguna empresa debe aceptar estas comisiones de confianza, a no ser que disponga del capital necesario y de que su administración sea tal que inspire plena confianza de que la comisión será ejecutada en forma honrada y eficaz. Estos artículos dan al Superintendente facultades para que, después de practicar las investigaciones del caso, autorice a los bancos comerciales para desempeñar comisiones de confianza claramente definidas, y requieren que los bancos constituyan depósitos de garantía en poder del Superintendente y que guarden por separado, y aparte de su activo, los fondos que se les confían en tales comisiones.

Art. 56. Dispone que el Superintendente presentará anualmente al Ministerio de Hacienda una memoria que contenga una información completa sobre los bancos sometidos a su vigilancia y sobre la marcha de la Sección de Bancos.

SEGUNDA PARTE

Esta parte contiene disposiciones que se refieren especialmente a los bancos comerciales. Se irán agregando otros capítulos al proyecto de ley bancaria a medida que se hagan necesarios.

Arts. 57 y 58. Definen lo que es un banco comercial y enumeran los datos informativos que deben exponerse en la solicitud de autorización.

Arts. 59 y 60. Fijan el capital mínimo que se requiere para los diferentes bancos que se establezcan en las distintas ciudades del país. La Comisión es de parecer que no debe permitirse la organización de bancos cuyo capital sea tan pequeño que no constituya una garantía de seguridad y resguardo para los intereses de los depositantes. No debe permitirse que nuevos bancos inicien operaciones con un capital que esté fuera de proporción con el de los bancos ya establecidos. De estos principios generales ha derivado la Comisión los requisitos que estos artículos contienen.

Art. 61. Restringe el establecimiento de sucursales de manera que el banco no sólo tenga el capital adecuado a sus negocios, sino que no pueda abrir sucursales en ciudades en que se requiere un capital mayor que el correspondiente a aquella en que tenga su principal oficina, a menos de disponer del capital requerido para realizar negocios bancarios en esa ciudad de mayor población.

Art. 62. La Comisión estima que el capital y la reserva de un banco deberán aumentar, dentro de límites razonables, a medida que aumenten las responsabilidades del banco para con el público, representadas por los depósitos; y ha señalado en este artículo los límites de la proporción que el banco deberá mantener entre sus fondos de capital y la cuantía de los depósitos.

Arts. 63 y 64. Proveen a que el capital de un banco comercial pueda aumentarse o reducirse dentro de los límites fijados por la ley, siempre que el Superintendente estime que con ello no se dañan los intereses de depositantes y acreedores.

Arts. 67, 68, 69, 70 y 71. Requieren que todo banco comercial destine no menos del 10 por ciento de sus utilidades anuales para constituir un fondo o fondos de reserva hasta que éste llegue al veinticinco por ciento del capital. Esta reserva normal mínima de veinticinco por ciento no debe ser empleada jamás en distribución de dividendos entre los accionistas, sino que debe ser conservada como una garantía para el público, suplementaria de la constituida por el capital del banco.

Art. 72. Dispone que el capital entero debe quedar pagado un año después de iniciarse las operaciones. La única ocasión en que puede tener importancia apreciable la apelación a la responsabilidad de los accionistas con respecto al capital suscrito, pero no pagado, es aquella en que el banco se halla en apuros; pero la experiencia ha demostrado que, precisamente, en tal circunstancia, es extremadamente difícil hacer efectiva tal responsabilidad. Por otra parte, el hecho de que aparezca un capital suscrito y no pagado es propicio para dar al público falsa noción de seguridad, pues éste no siempre dis-

tingue entre capital suscrito y capital pagado. Es propio de una política seria requerir que todos los accionistas de instituciones casi públicas, como son los bancos comerciales, paguen en plazo prudente todo el capital que han suscrito. El artículo 72 da a los bancos actualmente establecidos y cuyo capital no está totalmente pagado, un plazo de cinco años para ajustarse a este requisito.

Art. 73. Todo banquero sabe que es necesario para un banco, tener en sus bóvedas dinero en efectivo y en otras formas líquidas, a fin de hacer frente a las ordinarias exigencias de los depositantes; pero con la ley actual, la suma guardada por un banco puede diferir sustancialmente de la suma guardada por otro.

Un banco puede tener un encaje mucho mayor del que necesita, mientras el de otro banco es excesivamente bajo. Esta ley fija límites categóricos en cuanto a la cantidad y forma de los encajes, y a este respecto coloca a todos los bancos en un mismo nivel de competencia.

Habrà, probablemente, grandes diferencias de opinión con respecto a los requisitos del encaje recomendado por la Comisión; algunos opinarán que tal encaje es muy bajo y otros que es demasiado alto. Los que sostengan lo primero deben tomar en cuenta que todo banco comercial tendrá en lo futuro, en Chile, el derecho de completar su encaje por medio del redescuento en el Banco Central. Los que sostengan lo segundo deben tener presente que el encaje exigido es menor del que hoy tienen habitualmente muchos bancos de Chile, y que este país está ahora en la víspera de volver al padrón de oro y de hacer que todo su papel sea convertible en oro o en letras oro. Durante los primeros años del padrón de oro, mientras sea necesario robustecer firmemente la confianza pública en la estabilidad del circulante, será menester constituir encajes mucho mayores que en los años siguientes, cuando ya se haya consolidado la confianza general. Ante tales

circunstancias las dudas deben resolverse en el sentido de la seguridad: esa será la ocasión más oportuna de todas para seguir una política conservadora.

Art. 74. Señala las penas para los casos en que no se mantenga el encaje requerido.

Arts. 75 y 76. Las leyes bancarias de Chile no han definido hasta la fecha, en forma clara y precisa, cuáles son las facultades de que ha de gozar un banco.

La Comisión estima que, por el carácter casi público de tales instituciones y por cuanto ellas negocian con fondos pertenecientes a los depositantes, sus facultades deben estar categóricamente determinadas en la ley. Estos artículos dan a los bancos todas las facultades que necesitan para seguir una política bancaria segura, y restringen las operaciones que inmovilizan por un plazo más o menos largo los fondos del banco y de los cuales, por consiguiente, no se puede disponer en forma fácil y sencilla para el pago de depósitos.

Se restringe también la cantidad de dinero que un banco puede prestar con garantía de ciertas clases de valores, y asimismo los plazos para los préstamos. Se prohíbe a los bancos prestar más del diez por ciento de su propio capital y reservas sobre garantías de otro Banco. Se limitan, en cuanto a tiempo y condiciones, los préstamos sobre propiedades raíces, tanto en su cuantía como en su carácter, de manera que los depositantes de un banco comercial, que en gran parte son hombres de negocios, y otras personas que soliciten dinero para las necesidades corrientes y comunes, no encuentren que el banco tenga una proporción excesiva de su activo colocada en préstamos cuya liquidación puede demorar algunos años.

La Comisión, tomando en cuenta el hecho de que Chile es país de extensa agricultura, ha dado a los bancos comerciales bien liberales facultades para otorgar préstamos con garantía de bienes raíces. Ha dado

también plazo amplio para que puedan reducir sus bienes de esa clase los bancos que actualmente tienen hechas en ellos inversiones superiores en cuantía al máximo que permite una política prudente. Requieren también estos artículos que los préstamos concedidos a un director de un banco o a una empresa de que ese director sea parte, tengan aprobación escrita de la mayoría del directorio; se eliminarán en gran proporción los peligros de los préstamos hechos por un banco a sus propios directores, si la referida aprobación se da de manera correcta y apropiada, si los inspectores pueden examinar los acuerdos respectivos cada vez que visiten el banco y si insisten en la liquidación de los préstamos concedidos a los directores de la misma manera que los otorgados a la clientela común del banco.

Estos artículos disponen, además, que las instituciones bancarias no podrán adquirir ganado, productos, mercancías o acciones de otras corporaciones, exceptuadas las del Banco Central de Chile y las acciones de sociedades que construyan o exploten los almacenes de depósitos a que se refiere la ley N.º 3,896 de noviembre de 1922: la Misión estima que con esta última excepción se facilitarían las operaciones relativas a mercancías que estén en vías de transporte o de distribución; y que ingresará a la cartera de los bancos comerciales considerable número de documentos aptos para el descuento por el Banco Central de Chile, si se construyen uno o más de los almacenes de depósito generales a que se refiere la mencionada ley; con estas consideraciones a la vista, la Misión ha estimado conveniente permitir a los bancos que inviertan dinero, hasta por un sumum limitado, en acciones de las sociedades que construyan almacenes de la indicada clase.

También se autoriza a los bancos, en estos artículos, para aceptar letras de cambio giradas contra ellos y que provengan de operaciones efectivas de importación, exportación y transporte de productos dentro del territorio. Es muy de desear que la República de

Chile fomente el uso de instrumentos negociables relacionados con sus transacciones comerciales, con preferencia sobre las cuentas abiertas, porque con ello se logrará dar carácter de realización más expedita a los créditos del país y ampliar el volumen de los papeles que haya en manos de los bancos y que serán redescontables en el Banco Central de Chile, recurso que dará seguridad a los bancos comerciales contra el peligro de un pánico.

Con esta práctica se rebajarían los precios para el consumidor, pues los comerciantes estarán en situación preferente y ventajosa para obtener préstamos, si tienen arregladas sus cuentas en forma de letras de cambio y no en la de cuentas corrientes.

LEY GENERAL DE BANCOS

con las reformas introducidas por el decreto-ley
N.º 782, de 21 de diciembre de 1925.

(Publicadas respectivamente en el Diario Oficial el 26 de septiembre
y el 22 de diciembre de 1925).

N.º 559.—Santiago, 26 de septiembre de 1925.—
Visto el proyecto de Ley General de Bancos presentado por la Misión de Consejeros Financieros, presidida por el señor Edwind Walter Kemmerer; y

De acuerdo con el Consejo de Ministros, dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

PRIMERA PARTE

TÍTULO I

De la Superintendencia de las empresas bancarias

Art. 1.º Establécese en el Ministerio de Hacienda una Sección de Bancos que tendrá a su cargo la aplicación de las leyes relativas a los bancos comerciales, así nacionales como extranjeros, a los bancos o cajas de ahorro, a los bancos hipotecarios,

al Banco Central de Chile, y a toda otra empresa bancaria ya establecida o que en lo futuro se estableciere en el territorio de la República.

La expresión «empresa bancaria» comprende, en general, toda institución que se dedique al negocio de recibir dinero en depósito y darlo a su vez en préstamo, sea en forma de contratos de mutuo, de descuento de documentos o en cualquiera otra forma.

Art. 2.º Será Jefe de esta Sección un funcionario que tendrá el título de Superintendente de Bancos. Tendrá a su cargo la supervigilancia de todas las empresas bancarias a que se refiere el artículo 1.º, y estará investido de todas las facultades y deberá cumplir todas las obligaciones que le señalen la presente ley y las disposiciones administrativas del caso.

Art. 3.º El Superintendente de Bancos será nombrado por el Presidente de la República y durará seis años en sus funciones, pero puede ser nombrado por un nuevo período.

Mientras ejerza el cargo, no podrá ser director, empleado o accionista de empresa bancaria alguna, ni podrá tener participación en forma directa ni indirecta en ninguna empresa sobre la cual le corresponda ejercer supervigilancia. Su remuneración será de cien mil pesos (\$ 100,000). Dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, el Superintendente de Bancos deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo, por medio de una garantía que no sea inferior a doscientos mil pesos (\$ 200,000) y que será calificada por el Contralor General.

Art. 4.º La ley general de presupuestos asentará en sumas totales los fondos que sean necesarios para el mantenimiento del servicio de Superintendencia de las empresas bancarias.

Los servicios del personal auxiliar del Superintendente serán contratados por él mismo, en forma que

le permita obtener la cooperación segura de un personal idóneo y competente. El Superintendente designará, por tanto, las personas que han de desempeñar los puestos de Intendente y de Segundo Intendente, con sueldos anuales que no excedan de sesenta mil pesos (\$ 60,000) para el primero y de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para el segundo, y contratará los servicios de los empleados, inspectores, agentes especiales y demás personas que a su juicio le sea necesario ocupar para atender debidamente las obligaciones de su cargo. El Superintendente, con aprobación del Ministro de Hacienda, determinará las obligaciones del personal y fijará las remuneraciones de cada empleado.

El Superintendente gozará de la más amplia libertad para hacer el nombramiento de todo el personal de la Sección de Bancos y procederá en tal elección y nombramiento con entera independencia de toda otra autoridad. Tendrá la misma libertad para remover a uno o más empleados cuando, a su juicio, no desempeñen en forma honrada y eficiente las obligaciones propias de su cargo.

Art. 5.º El Superintendente será reemplazado, en caso de ausencia o de incapacidad para el desempeño de sus funciones, por el Intendente, o a falta de éste, por el Segundo Intendente.

Si vacare el puesto de Superintendente, lo ocupará mientras el Presidente de la República nombra la persona que debe servirlo, el Intendente, y en caso de ausencia e incapacidad de éste, el Segundo Intendente.

Tanto el Intendente como el Segundo Intendente rendirán una fianza que no será inferior a doscientos mil pesos (\$ 200,000) en garantía del fiel cumplimiento de los deberes de su cargo.

Art. 6.º Ningún funcionario ni empleado de la Sección de Bancos podrá solicitar préstamos en ninguna empresa bancaria sometida a las disposiciones de esta ley, sin haber obtenido previamente

permiso escrito del Superintendente de Bancos; el permiso si fuere concedido, será anotado en un libro especial en la oficina del Superintendente. Ningún funcionario de la Sección podrá recibir directa ni indirectamente, de ninguna empresa bancaria ni de ninguno de los jefes o empleados de ésta, suma alguna de dinero u objetos de valor, ni en calidad de obsequio, de concesión de crédito o en cualquiera otra forma.

La infracción de la prohibición establecida en este artículo será considerada como cohecho y el funcionario que se hiciere reo de él y las demás personas que resultaren implicadas, quedan sujetas a las penas que consulta la ley para el delito de cohecho.

Art. 7.º Todos los gastos originados por la Sección de Bancos, incluyendo en ellos los emolumentos del Superintendente, del Intendente y del Segundo Intendente, de los empleados e inspectores, agentes especiales y del resto del personal y las expensas, si las hubiere, de la constitución de la fianza del Superintendente y sus reemplazantes, serán pagados por la Tesorería Fiscal respectiva, previa aprobación del Superintendente de Bancos.

Art. 8.º En compensación de los servicios que la Sección de Bancos prestará a las empresas bancarias ejercitando la supervigilancia, examen e inspección de las mismas, estas empresas contribuirán al pago de los gastos que imponga el mantenimiento de esta Sección, con una cuota cuya cuantía será fijada semestralmente por el Superintendente, con aprobación del Ministro de Hacienda. La cuota deberá fijarse antes del 1.º de febrero y del 1.º de agosto de cada año.

La cuota correspondiente a cada empresa será proporcional al término medio de su activo total del semestre inmediatamente anterior, según aparezca de los estados que toda empresa debe presentar al Superintendente en conformidad al artículo 31.

Mientras esta nueva organización no haya estado

en funciones durante el tiempo necesario para recibir dos de los estados a que se refiere el artículo 31, el Superintendente fijará la cuota de cada empresa bancaria, tomando por base el promedio del activo declarado en los resúmenes de los últimos dos balances semestrales publicados por el Ministerio de Hacienda.

La cuota no podrá exceder en un semestre de un cuarentavo de uno por ciento del activo total del semestre.

Para los efectos del cálculo de la cuota que debe entregar cada banco, no deben considerarse como parte del activo los bienes depositados en custodia en la empresa bancaria, ni los que hubiere recibido en administración, ni los que hubieren sido entregados en garantía de alguna obligación contraída para con dicha empresa.

Art. 9.º El Superintendente depositará en la Tesorería Fiscal las sumas provenientes de las cuotas con que las empresas bancarias deben concurrir al mantenimiento del servicio de esta Sección y cualesquiera otras cantidades que perciba en el ejercicio de las funciones de su cargo y que correspondan al Erario Nacional.

TÍTULO II

De la constitución de las empresas bancarias nacionales y sucursales de los bancos extranjeros.

Art. 10. Las empresas bancarias deberán constituirse como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentos que rijan a tales sociedades. Los estatutos de dichas empresas se redactarán de modo que se ajusten a las disposiciones de la presente ley y que confieran claramente a cada empresa bancaria las atribuciones y facultades que señala esta ley y la sometan a las obligaciones y responsabilidades que ella impone.

Las solicitudes en que se pida la autorización necesaria para establecer una nueva empresa bancaria nacional en el territorio de la República, deberán presentarse al Superintendente de Bancos, con copia autorizada de la escritura social y de los estatutos y reglamentos de la empresa, y deberán ser informadas por el Superintendente, quien investigará, por todos los medios que estime convenientes, la responsabilidad y condiciones de la empresa y personas que deseen establecerla, a fin de cerciorarse de si ellas son acreedoras a la confianza del público y si hay conveniencia general en establecer la empresa proyectada. El Superintendente sólo dará curso a la solicitud si el resultado de estas investigaciones fuere favorable.

Dictado el decreto que autorice la existencia legal y apruebe los estatutos de la empresa bancaria, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la futura empresa y, comprobada, le concederá la autorización para funcionar, que tendrá el valor del decreto que declara legalmente instalada la sociedad anónima.

Esta autorización confiere a la empresa bancaria las facultades y le impone las obligaciones establecidas en esta ley, y la habilita para dar comienzo a sus operaciones.

Art. 11. Las solicitudes de los bancos extranjeros para establecer sucursales en Chile, se presentarán, asimismo, al Superintendente, con todos los antecedentes requeridos en el reglamento de sociedades anónimas y con los siguientes agregados:

a) Cuantía del capital y fondos de reserva que la empresa solicitante propone destinar a sus negocios en Chile;

b) Nombre de la ciudad chilena donde propone establecer su oficina principal y el nombre de la ciudad o ciudades donde propone abrir sucursales, y

c) Las demás informaciones y comprobantes que, a juicio del Superintendente, sea necesario presentar con respecto a la naturaleza y calidad de los negocios

y a las condiciones financieras de la empresa proyectada

El Superintendente de Bancos hará las investigaciones del caso y examinará los estatutos y reglamentos de la empresa, para cerciorarse de que en ellos no hay nada contrario al orden público ni a la Ley de Bancos y demás disposiciones legales y administrativas del país, y comprobará que la agencia o sucursal ha radicado en el país el capital que corresponde. Investigará, además, por todos los medios que estime convenientes, si la empresa solicitante es entidad que ofrezca suficiente garantía para que se pueda otorgarle sin riesgo, la autorización respectiva.

Si el resultado de este examen es satisfactorio, el Superintendente autorizará a la empresa solicitante para establecer sucursales en la ciudad o ciudades que en la solicitud se indiquen, con sujeción a las disposiciones del artículo 12 de esta ley, referentes al período de vigencia de la autorización y a las demás condiciones generales que rigen la materia.

Esta autorización hará las veces de la que exige el artículo 468 del Código de Comercio.

Art. 12. Toda autorización para ejercer negocios bancarios en Chile, otorgada después de entrar en vigencia la presente ley, y toda renovación y modificación de las autorizaciones ya concedidas, deberán disponer que todos los plazos expiren el 30 de junio de 1940. Esta disposición no se aplica al Banco Central de Chile.

Toda autorización que se otorgare después de esta fecha, se dará por períodos que expiren el 30 de junio de 1970. De ahí en adelante las autorizaciones seguirán corriendo por períodos de treinta años, y no podrá otorgarse ninguna por plazo mayor. Las autorizaciones que se concedan en el tiempo intermedio, deben expirar simultáneamente con todas las demás, al vencerse los referidos períodos sucesivos de treinta años, contados desde el 30 de junio de 1940.

Art. 13. Los bancos extranjeros que operen en Chile, salvo disposición legal en contrario,

gozarán de los mismos derechos y privilegios que los bancos nacionales de igual categoría, y estarán sujetos a las mismas leyes y se regirán por los mismos reglamentos.

Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a los negocios y operaciones que efectúe en Chile.

Toda contención que se suscitare, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad a las leyes de la República.

Los acreedores chilenos y los extranjeros domiciliados en Chile, tendrán derecho preferente sobre el activo que el banco tuviere en Chile.

Art. 14. Ninguna empresa bancaria extranjera podrá operar en Chile, si el capital asignado a la sucursal o a las sucursales que tenga en el país, no es, a juicio del Superintendente de Bancos, equivalente al capital mínimo que el artículo 59 de esta ley requiere para las empresas bancarias nacionales de igual categoría. En caso de ser el capital inferior al referido mínimo, la empresa quedará obligada a aumentarlo, en las condiciones que el artículo 62 establece para los bancos nacionales.

Art. 15. Las empresas bancarias extranjeras no están obligadas a tener directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio de la República, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales.

Las empresas bancarias extranjeras podrán efectuar sus operaciones en Chile, en conformidad con sus prácticas habituales, siempre que dichas prácticas no sean contrarias a la legislación chilena ni a las disposiciones administrativas de carácter general que rigen la materia, y siempre que, a juicio del Superintendente, no afecten la seguridad de los negocios.

Art. 16. Ningún banco ya establecido podrá abrir nuevas sucursales en el país, y ningún ban-

co nacional podrá abrir sucursales en el extranjero, sin autorización escrita del Superintendente. Tan pronto como reciba la correspondiente solicitud, el Superintendente investigará, por todos los medios que estime conducentes, si hay conveniencia para el interés público en la apertura de la sucursal y si la empresa bancaria solicitante posee el capital pagado que exige esta ley. Si el resultado de estas investigaciones fuere satisfactorio, el Superintendente concederá la autorización.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al Banco Central de Chile.

Art. 17. Ninguna persona, natural o jurídica, que no hubiere sido autorizada expresamente para ello por otra ley, podrá dedicarse a giro comercial que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias, si no diere previo cumplimiento a las disposiciones de esta ley. Tampoco podrá poner, en su local u oficina, plancha profesional que contenga, en castellano o en cualquier otro idioma, expresiones que indiquen que dicho sitio es el local u oficina de un banco o empresa bancaria de cualquiera clase; ni podrá tampoco hacer uso de membrete, carteles o títulos impresos, formularios en blanco, notas, recibos, circulares o cualquier otro papel de cualquiera naturaleza que fuere, impreso en todo o en parte, o escrito en todo o en parte, que contenga nombre u otra palabra o palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona o personas, son de giro bancario.

Toda persona, natural o jurídica, que contravenga cualquiera de las disposiciones de este artículo, será requerida por el Superintendente para que suspenda y termine sus actividades ilegales, y pagará una multa de mil pesos por cada día en que contravenga cualquiera de las disposiciones de este artículo, después de haber recibido el indicado requerimiento; si, a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiere pérdida de cualquiera naturaleza, los res-

ponsables de estos actos serán castigados como autores del delito de estafa.

TÍTULO III

De las sanciones por infracciones a esta ley

Art. 18. Toda empresa bancaria entregará en depósito al Superintendente de Bancos y a satisfacción de éste, como garantía del cumplimiento de la presente ley, valores mobiliarios de primera clase que produzcan intereses, por un valor de veinticinco mil pesos (\$ 25,000), si el capital y las reservas de la empresa bancaria no exceden de diez millones de pesos (\$ 10.000,000), y de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) si el capital y las reservas exceden de diez millones de pesos (\$ 10.000,000). Estos valores quedarán depositados a la orden del Superintendente, para que los mantenga en depósito por cuenta de la respectiva empresa bancaria.

Podrá el Superintendente facultar a la empresa depositante para que retire estos valores y los substituya por otros que den igual seguridad y para que examine, cuando lo estime conveniente, los valores depositados.

Todas las seguridades depositadas por cualquier establecimiento bancario, en manos del Superintendente, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, serán dadas en custodia al Banco Central de Chile, a nombre del Superintendente y del banco que deposite la seguridad. El Banco Central de Chile proporcionará al Superintendente de Bancos, gratuitamente, una o más cajas de seguridad, adecuadas para el fin indicado, y provistas de doble cerradura o combinación, y sólo permitirá el acceso simultáneo del Superintendente o de su representante y de un representante del Banco Central de Chile, a las seguridades así depositadas. Mientras dicho establecimiento continúe solvente y cumpla con las leyes de la República, el Superintendente le entregará los intereses devengados por tales seguridades o lo facultará para percibirlos.

Art. 19. Si una empresa bancaria no pagare al Superintendente las cantidades que adeudare por multa, o que estuviere obligada a pagarle en conformidad a lo establecido en el artículo 8.º de esta ley, después de haber sido requerida para ello con las formalidades del caso, el Superintendente tendrá facultad para aplicar al pago de las cantidades adeudadas, el monto equivalente de los intereses o dividendos que produzcan cualesquiera valores que tuviere en depósito por cuenta de dicha institución, más intereses penales del diez por ciento (10%) anual. Si dichos intereses no alcanzaren a cubrir la cantidad insoluta, más los intereses penales, el Superintendente podrá vender la parte de dichos valores, que fuere necesaria para ese fin, sin necesidad de aviso previo. La empresa afectada no podrá oponerse a esta medida con ningún recurso judicial.

Art. 20. Enterada por una empresa bancaria la multa o multas que el Superintendente le exigiere, la empresa podrá reclamar de la pena ante la justicia ordinaria, dentro de los diez días siguientes al entero. Será competente para conocer en primera instancia del reclamo, el juez letrado de turno en lo civil de la ciudad en que la empresa bancaria tuviera su domicilio principal y en segunda instancia, la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 21. Si el depósito a que se refiere el artículo 18 llegare a ser menor de la suma que en él se fija, el Superintendente requerirá a la empresa para que integre la garantía, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se hiciere el requerimiento.

Art. 22. El Superintendente devolverá a toda empresa bancaria los valores que ésta tenga depositados en poder de aquél, en calidad de garantía, cuando ocurran las siguientes circunstancias: haber comprobado, a satisfacción completa del Superinten-

dente, que ha puesto término a sus operaciones bancarias; haber pagado la empresa bancaria, íntegramente, todas las multas y todas las cantidades impuestas en conformidad a lo ordenado en el artículo 8.º o que provengan de alguna infracción; y haber justificado, a entera satisfacción del Superintendente, su propia solvencia y el estar garantizados, en su totalidad, los intereses de los acreedores de la empresa.

Art. 23. Los directores, gerentes o empleados de una empresa bancaria que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y destino del capital de la empresa, o aprobado o presentado, a sabiendas, un balance falso, o disimulado por medio de documentos fraudulentos, la situación de la empresa y, especialmente, las sumas anticipadas a los directores o empleados, serán castigados con reclusión menor, en su grado medio a máximo, o multa de mil a diez mil pesos, o ambas penas.

En caso de quiebra de la empresa, las personas que hubieren cometido tales actos, serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta.

Art. 24. Los directores y empleados de una empresa bancaria que, a sabiendas, ejecutaren o permitieren operaciones prohibidas por la presente ley, responderán personalmente con sus bienes, de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la empresa, sin perjuicio de las penas legales que correspondan en conformidad a la ley.

Art. 25. Cuando el Superintendente, haciendo uso de los derechos que le confiere el artículo 8.º de esta ley, fije la cuota con que debe concurrir cualquiera empresa bancaria al mantenimiento del servicio de inspección, la empresa deberá pagar esta cantidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha del requerimiento.

Art. 26. Si cualquiera empresa bancaria, después de requerida en debida forma, omitiere el pago de alguna cantidad o multa que le hubiere sido impuesta legalmente por el Superintendente, o si cualquiera empresa bancaria o representante, director, agente o empleado de ella, después de requerido en debida forma, omitiere el pago de alguna multa en que hubiere incurrido la empresa misma o algún representante, director, agente o empleado, por infracción de la presente ley; o si cualquiera otra persona violare cualquiera de las disposiciones de esta ley, el Superintendente, si a su juicio los hechos lo justificaren, enviará los antecedentes al promotor fiscal, y este funcionario instaurará por sí mismo, u ordenará instaurar por quien corresponda, las acciones judiciales del caso contra el representante, director, agente o empleado responsable.

Tendrá, además, el derecho de hacerse parte, por sí o por mandatario, en cualquier juicio iniciado por incumplimiento o infracción de cualquiera de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO IV

De las facultades de la Inspección de Bancos

Art. 27. El Superintendente, sea personalmente, sea por intermedio de sus delegados o inspectores, visitará y examinará, una vez al año, por lo menos, o con mayor frecuencia, si estimare convenir al interés público, el Banco Central de Chile y todos los bancos nacionales y extranjeros, las cajas y bancos de ahorro, los bancos hipotecarios y demás empresas bancarias establecidas en el territorio de la República. Hará estas visitas sin dar aviso previo a la empresa interesada.

Tendrá, asimismo, las más amplias facultades para examinar, por medio de sus inspectores o, a su arbitrio, por agentes especiales que nombre para el

exterior, las sucursales que cualquiera empresa bancaria nacional, y aun el Banco Central de Chile, tengan en el extranjero.

El Superintendente examinará la situación y los recursos de la empresa que visite, la proporción de sus fondos de caja, las cuentas que tenga con otros bancos del país y del extranjero, la forma en que administra los negocios, la actuación de los directores dentro de la empresa, la inversión de los fondos, la seguridad y prudencia de su administración, y se cerciorará, especialmente, de si en la gestión de los negocios se han cumplido todos los requisitos de la ley. Podrá, también, extender sus investigaciones a cualquier otro punto que estime conveniente esclarecer.

Art. 28. El Superintendente y los inspectores estarán facultados para llamar a cualquiera persona a declarar, bajo juramento, acerca de cualesquiera hechos cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las empresas bancarias.

Podrán, asimismo, requerir la presentación de cualesquiera libros y documentos de la empresa bancaria, para los efectos de la inspección.

Art. 29. Al inspeccionar el Banco Central de Chile, el Superintendente visitará, a lo menos una vez al año, la Oficina de Especies Valoradas y examinará los discos, cuños, planchas y piedras litográficas y demás material que sirvan para la impresión parcial o total, de los billetes del Banco Central de Chile. Inspeccionará los métodos de impresión, la custodia de los diversos papeles, los billetes ya listos y los que estuvieren por terminarse, la forma de emisión, canje, cancelación y destrucción definitiva de billetes, e informará acerca de sus investigaciones al Ministerio de Hacienda y al Banco Central de Chile.

Art. 30. Todos los informes de los inspectores y agentes especiales, serán confidenciales. Se extenderán por escrito y no serán dados a la publicidad.

Queda estrictamente prohibido a todo empleado de la Sección de Bancos divulgar cualquier detalle de estos informes, o dar a personas extrañas al servicio o a empleados que no tengan relación directa con éste, noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiera tomado conocimiento en el desempeño de su cargo.

En caso de infringir esta prohibición, incurrirán en el castigo señalado en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

Art. 31. El Superintendente tendrá la facultad de pedir a las empresas bancarias establecidas en el territorio de la República, incluso al Banco Central de Chile, la presentación de estados sobre la situación de sus negocios. Dichos estados contendrán los datos que el Superintendente pida, y se darán en la forma que él mismo señale.

A lo menos cuatro veces al año, el Superintendente fijará a cada empresa bancaria, así como al Banco Central de Chile, la fecha en que debe presentarle el estado a que se refiere el inciso precedente y al mismo tiempo, le notificará la fecha a que debe referirse el estado y que debe ser anterior a la de dicha notificación. El estado se publicará dentro de los quince días siguientes a su entrega, en uno de los periódicos de la ciudad donde la empresa bancaria tenga su oficina principal, o si allí no hubiere ninguna publicación adecuada para el caso, en el periódico de una ciudad cercana y que designe el Superintendente.

Si una empresa bancaria no entregare, dentro del plazo de treinta días siguientes a la notificación, el estado pedido por el Superintendente, o si el estado omitiere algún dato pedido por el referido funcionario, éste aplicará a aquélla una multa de cien pesos (\$ 100) por cada uno de los primeros cinco días y de quinientos

pesos (\$ 500) por cada día subsiguiente de demora en la entrega del estado o del dato pedido, a menos que el Superintendente prorrogare el plazo de entrega, en conformidad al artículo 33 de esta ley.

Art. 32. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los estados de que trata el artículo anterior, el Superintendente enviará al *Diario Oficial* un resumen de ellos que demuestre la situación de cada empresa bancaria y de todas las empresas en conjunto. El *Diario Oficial* lo publicará dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Art. 33. El Superintendente podrá conceder con justa causa, a las empresas bancarias, las siguientes ampliaciones de plazo:

1.º Podrá extender al máximo de un año el plazo dentro del cual una empresa bancaria deba iniciar sus operaciones. Esta prórroga se concederá por escrito y por duplicado: un ejemplar quedará en poder del Superintendente y el otro será entregado a la empresa bancaria a la cual se ha concedido la prórroga;

2.º Podrá extender al máximo de diez días el plazo en que las empresas bancarias deban presentar los estados que pida el Superintendente.

3.º Podrá extender por el tiempo que estime conveniente, pero que no debe exceder de tres años, la ampliación del plazo señalado para que las empresas bancarias vendan los bienes inmuebles, acciones, bonos y demás valores mobiliarios que hayan pasado a su dominio.

Art. 34. Cuando, a juicio del Superintendente, alguna empresa bancaria incurriere en cualquiera infracción o falta de las especificadas más adelante, el Superintendente podrá requerir por escrito al responsable para que comparezca ante él, en el lugar, en el día y a la hora que dicho funcionario indique y le dé explicaciones acerca de las causas de la infracción. Si las causas no fueren satisfactorias,

el Superintendente ordenará la corrección necesaria, señalando plazo para ello, por escrito. Las infracciones o faltas a que se refiere este artículo, son las siguientes:

1.º Infracción de cualquiera disposición legal, o de cualquiera orden administrativa o de los reglamentos dictados en conformidad a la ley;

2.º Manejo de los negocios del banco en forma no autorizada o que envuelva riesgos para la seguridad de la empresa bancaria;

3.º Reducción del capital a menos de la cantidad fijada por la ley o por los estatutos de la empresa;

4.º Mantenimiento de un encaje inferior al mínimo legal; y

5.º Descuidado manejo de los libros o defectuosa organización de la contabilidad, que no permitan al Superintendente imponerse fácilmente de la verdadera situación de la empresa.

TÍTULO V

De la quiebra y liquidación de las empresas bancarias

Art. 35. El Superintendente, con aprobación del Ministro de Hacienda, podrá tomar a su cargo inmediatamente todas las operaciones y los bienes de cualquiera empresa bancaria, siempre que aparezca que ella ha incurrido en alguna de las siguientes infracciones:

1.º Si la empresa bancaria ha suspendido el pago de sus obligaciones.

2.º Si la empresa bancaria se negare, después de requerida en forma, a presentar sus libros y operaciones al examen de un inspector de la Sección de Bancos.

3.º Si los directores, gerentes o empleados de la empresa bancaria se negaren a prestar declaración acerca del estado de los negocios de ella.

4.º Si la empresa bancaria persiste en no atender

o no cumplir las disposiciones y órdenes legalmente impartidas por el Superintendente.

5.º Si la empresa bancaria persiste en infringir alguna de las disposiciones de la ley o de sus propios estatutos.

6.º Si la empresa bancaria persiste en administrar sus negocios en forma no autorizada por la ley o que envuelva algún riesgo para ella misma.

7.º Si hubiere experimentado pérdidas que reduzcan el capital a una suma inferior a su *mínimum* legal.

Art. 36. Si una empresa bancaria suspendiere el pago de sus obligaciones, el gerente de ella dará aviso inmediato al Superintendente. Si algún acreedor de una empresa bancaria se presentare a los tribunales pidiendo la declaración de quiebra de ésta, el juzgado al cual se presentare la demanda dará aviso inmediato al Superintendente. En uno y otro caso el Superintendente investigará la solvencia de la empresa; si comprueba que la solvencia subsiste, propondrá las medidas conducentes para que la empresa prosiga sus operaciones; si estimare que no es posible tal prosecución, dará aviso al tribunal competente para que la quiebra siga el curso señalado por la ley.

En uno y otro caso también, el Superintendente debe dar su resolución dentro del plazo de veintiún días, contados desde aquel en que reciba la noticia de la suspensión de pagos o de la solicitud de quiebra. Durante este plazo nadie podrá entablar contra la empresa bancaria acción judicial ejecutiva por cobro de pesos y quedan suspendidas todas las tramitaciones judiciales de la quiebra.

Art. 37. En caso de declararse la quiebra de una empresa bancaria, el Superintendente, o la persona que lo reemplace, o la que él indique, actuará como síndico provisional y definitivo con todas las facultades que al efecto le confiere la ley.

Art. 38. Si la situación de la empresa bancaria no fuere de insolvencia, pero si la seguridad de los depositantes y accionistas hiciere necesaria la liquidación a juicio del Superintendente, este funcionario, o la persona que lo reemplace, procederá a liquidarla por sí o por medio de alguno de los empleados del servicio que indique, y tendrá al efecto las facultades, atribuciones y deberes que la ley confiere e impone a los liquidadores de sociedades anónimas.

Resuelto por el Superintendente que debe procederse a la liquidación en la forma establecida en el inciso precedente, no podrá la empresa bancaria ser declarada en quiebra mientras dure la liquidación. Tampoco podrán entablarse contra ella, durante el mismo tiempo, acciones judiciales ejecutivas, ni decretarse embargos o medidas precautorias que afecten sus bienes, por obligaciones anteriores a la resolución del Superintendente.

A medida que existan fondos disponibles, podrá el Superintendente pagar a los acreedores que gocen de preferencia y distribuir el resto entre los acreedores comunes, en proporción al monto de sus respectivos créditos. Cuando un acreedor sea, a la vez, deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los repartos de fondos y hasta concurrencia de las sumas que vayan abonándose a su crédito, y siempre que también en esa época se cumplan los demás requisitos legales necesarios.

Si por cualesquiera causas no alcanzaren a pagarse íntegramente los créditos contra el banco, serán ellos cubiertos a prorrata, sin perjuicio de las preferencias legales. (1)

Art. 39. En caso de que hubieren sido pagados totalmente los créditos de los depositantes y acreedores y de que se hubieren pagado los gastos de la liquidación, el Superintendente podrá entregar

(1) Los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 38 fueron agregados por el decreto-ley N.º 782, de 21 de diciembre de 1925.

la liquidación al representante o representantes de los accionistas, sea para proseguir la liquidación, sea para reorganizar la empresa bancaria bajo la vigilancia del Superintendente y en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Art. 40. No podrá ser nombrado síndico liquidador de una empresa bancaria ningún funcionario del servicio de inspección que dentro del año anterior y en cumplimiento de instrucciones del Superintendente hubiere examinado los libros, documentos u operaciones de la misma empresa. No obstante, podrá el Superintendente designar a dicho empleado como delegado especial para que lo asista en la liquidación de cualquiera empresa bancaria.

Art. 41. El Superintendente podrá designar por escrito uno o más delegados especiales para que, en calidad de agente o agentes, lo asistan en la liquidación de una empresa bancaria de que se hubiere hecho cargo.

Podrá también contratar, para efectuar la liquidación, los servicios de peritos y abogados y ocupar los de cualquiera de los jefes o empleados de la empresa bancaria afectada, cuando lo estime necesario. Podrá requerir las fianzas que estime conveniente de las personas nombradas en conformidad a las disposiciones de este artículo.

Art. 42. Si, al proceder a la liquidación de una empresa bancaria, resultare que el activo no es suficiente para pagar a todos los acreedores, el Superintendente deberá proceder al cobro de las cuotas de acciones que aun no hubieren sido pagadas, si no se hubiere enterado totalmente el capital. Procederá contra los actuales accionistas o contra los anteriores dueños en conformidad a las disposiciones de la ley de transferencia de acciones de 6 de septiembre de 1878, según convenga a los intereses de la empresa bancaria en liquidación.

Art. 43. En cualquier momento, y mientras tenga a su cargo los negocios y bienes de una empresa bancaria, podrá el Superintendente en calidad de tal iniciar y proseguir contra los accionistas, directores, empleados superiores, gerentes, subalternos, deudores o contra cualquiera de ellos en particular, las demandas o acciones judiciales a que tenga derecho la empresa bancaria o sus accionistas o acreedores.

TÍTULO VI

De los depósitos de ahorro

Art. 44. El Superintendente de Bancos podrá autorizar a los bancos comerciales definidos en el artículo 57 de esta ley, para que reciban, además de los depósitos a plazo usuales, depósitos de ahorro, y para pagar intereses sobre ellos. El total de dichos depósitos de ahorro no podrá exceder de diez mil pesos (\$ 10,000) por persona en un momento dado.

Se permitirán depósitos de ahorro de sociedades o asociaciones cooperativas, educacionales, obreras, religiosas, de caridad o de beneficencia, siempre que el total al haber no exceda de treinta mil pesos (\$ 30,000) para una sola sociedad o asociación.

Art. 45. El retiro de los depósitos de ahorro no podrá hacerse sin previo aviso de treinta días. El banco comercial podrá renunciar a este plazo siempre que la renuncia no se haga con anterioridad al aviso.

Art. 46. Se prohíbe expresamente a los bancos comerciales entregar depósitos de ahorro y los intereses devengados por estos depósitos, y pagar cheques o letras giradas por el depositante contra su haber, sin la presentación previa de la correspondiente libreta de ahorro u otro comprobante de depó-

sito o imposición. Al efectuar el pago el banco anotará en la libreta o comprobante la cantidad retirada. No obstante, los bancos comerciales podrán reglamentar la forma de efectuar los pagos en caso de extravío de la libreta y demás comprobantes, y también en caso de que el depositante no pudiere presentar estos documentos sin grave molestia. Los respectivos reglamentos deben ser aprobados por el Superintendente, quien tomará las medidas del caso para que ellos sean uniformes para todos los Bancos. En todo caso los Bancos pagarán los depósitos mediante orden del tribunal competente.

Art. 47. Toda libreta comprobante de depósito debe llevar impresas las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes y el reglamento del banco comercial respectivo referente al recibo y pago de los depósitos. La libreta o comprobante que cumpla con este requisito, constituirá plena prueba, así para el banco como para el depositante, de las condiciones del depósito.

Art. 48. Los dueños de estos depósitos de ahorro, gozarán de preferencia sobre todos los demás acreedores, con excepción de los que sean de primero, segundo y tercer grado, según el Código Civil. En caso de insolvencia del banco comercial, el Superintendente, al tomar posesión de los negocios y bienes de éste, pagará los depósitos de ahorro en su totalidad y a la vista, tan pronto como hubiera comprobado que el activo del banco es suficiente para cubrir todos esos depósitos.

Art. 49. Las disposiciones de los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 son aplicables solamente a los bancos comerciales.

TÍTULO VII

De las comisiones de confianza

Art. 50. El Superintendente podrá autorizar a los bancos comerciales para que obren como secuestres, depositarios, mandatarios, administradores de bienes ajenos y para que desempeñen cualquiera otra función de confianza que las leyes permitan conferir.

Al estudiar las solicitudes del permiso para ejercer estas funciones fiduciarias, el Superintendente tomará en consideración el monto del capital pagado y las reservas del banco comercial solicitante, comprobará si dicho capital y reservas son suficientes para aquellas funciones, tomará en cuenta las necesidades efectivas de las colectividades afectadas y toda otra circunstancia o hecho que pueda dar luz sobre la materia, y con estos antecedentes, concederá o denegará el permiso. En caso de que conceda el permiso, lo hará saber a la empresa bancaria requiriéndola para que efectúe el depósito de que trata el artículo 51 de esta ley.

Art. 51. Concedida por el Superintendente la autorización para que un banco comercial acepte y ejerza las funciones de confianza a que se refiere el artículo precedente, la empresa depositará inmediatamente a la orden del Superintendente una garantía de quinientos mil pesos (\$ 500,000) en valores de primera clase de que pueda presumirse produzcan interés y que, a juicio de dicho funcionario, fueren seguros. Mientras la empresa bancaria no haya efectuado el depósito no podrá iniciar las operaciones de que trata el presente título. Este depósito se mantendrá hasta que por orden del Superintendente de Bancos se declare terminada la autorización para aceptar comisiones de confianza.

Art. 52. Si, a juicio del Superintendente de Bancos, el interés general aconsejare un aumento en el valor de ese depósito en razón del incremento de las comisiones de confianza del banco comercial, o si la garantía disminuyera a menos de los quinientos mil pesos (\$ 500,000) por depreciación de su valor comercial o por cualquiera otra causa, el banco depositará una garantía adicional, tan pronto como el Superintendente lo requiera para ello, de acuerdo con las disposiciones generales y con los reglamentos que dicho funcionario hubiere dictado al respecto.

Art. 53. Dichos valores y garantías serán conservadas por el Superintendente en calidad de depósito, y serán colocados a su nombre para que los mantenga en su poder con el objeto de caucionar la fiel ejecución de las comisiones y cargos de confianza de origen particular o judicial que se encomienden al banco comercial, de acuerdo con la ley. El Superintendente o el tribunal competente pueden ordenar la venta y traspaso de estos valores y disponer del producto en caso de hacer efectiva la responsabilidad del banco.

Art. 54. El Superintendente podrá facultar al banco comercial, mientras éste se mantenga solvente y cumpla con las leyes de la República, para que perciba los intereses devengados por los valores depositados en garantía, para reemplazarlos por otros, y para examinarlos de acuerdo con las disposiciones del artículo 18 de esta ley.

Art. 55. Todo banco comercial que, de acuerdo con esta ley, perciba fondos provenientes de encargos de confianza de las clases antedichas, los conservará aparte y separados de las partidas de su propio activo. No obstante pueden considerarse temporalmente dichos fondos como depósitos ordinarios hasta el momento de hacerse la inversión de los mismos.

TÍTULO VIII

De los informes que debe presentar la Superintendencia de Bancos

Art. 56. El Superintendente deberá presentar cada año al Ministerio de Hacienda los siguientes documentos:

- 1) Un resumen que demuestre la situación de las empresas bancarias obligadas por la ley a presentar informes, y que hayan remitido sus estados correspondientes al año precedente en las fechas en que les corresponda hacerlo, así como de los diversos datos contenidos en dichos estados: el resumen contendrá datos sumarios sobre el capital y reservas que hayan declarado las empresas bancarias; el total de sus depósitos, con detalle sobre los depósitos a la vista, los de ahorro y otras clases de depósitos a plazo; las demás partidas de su pasivo y la cuantía total de sus recursos, con especificación de las reservas acumuladas por cada empresa en las fechas de sus estados, y con expresión, por separado, de las sumas conservadas en forma de monedas de oro y de los dineros depositados en el Banco Central de Chile; agregará, además, toda otra información que tenga relación con la empresa y que pueda ser, a juicio del Superintendente, de interés público.
- 2) Un estado de todas las empresas bancarias a que hubiere dado autorización para comerciar, en el año precedente, con expresión de su nombre o razón social, de la localidad donde funcionaren, de las fechas en que hubieren sido firmadas y registradas las escrituras sociales y el decreto de autoriza-

- ción del Superintendente, con referencia especial a las que hubieren dado comienzo a sus actividades durante el curso del año.
- 3) Un estado de las empresas bancarias que hubieren sido clausuradas, voluntaria o forzosamente, en el curso del año, con expresión de la cuantía de sus recursos y de sus depósitos y demás partidas del pasivo, tales como hubieren sido declarados en estados e informes presentados por dichas empresas al Superintendente. Agregará en este estado la cuantía de los depósitos y dividendos e intereses no reclamados y no pagados y conservados por él por cuenta de cada una de las empresas bancarias.
 - 4) Un estado demostrativo de la cuantía de los intereses devengados por los depósitos, dividendos e intereses no reclamados y conservados por la Superintendencia en cumplimiento de las disposiciones de la ley.
 - 5) Los nombres de los delegados, empleados, inspectores, agentes especiales y otras personas ocupadas por él, la cuantía de los gastos de la Sección de Bancos durante el año anterior, las sumas votadas anualmente por las Cámaras para atender los gastos de esa repartición, y el dinero, si lo hubiere, no enterado por su oficina en el tesoro nacional a la fecha de este infórme.
 - 6) Un estado de los derechos recaudados de las empresas bancarias sometidas a su vigilancia, y además las penas en dinero y multas recaudadas por intermedio de su oficina.
 - 7) Un estado comparativo de los tipos de cambio entre las ciudades chilenas y los centros financieros de mayor importancia del extranjero con indicación de los tipos máximo y mínimo y del término medio mensual.
 - 8) Las reformas que estimare útil hacer en esta ley y las razones que las abonaren, y las

modificaciones que estimare aconsejables en las prácticas bancarias y para el mejor desarrollo del crédito en el país.

Este informe será publicado y distribuido tan pronto como sea posible, después de su presentación.

SEGUNDA PARTE

De los bancos comerciales

TÍTULO I

De la constitución de las empresas bancarias comerciales

Art. 57. Por banco comercial se entenderá toda empresa cuyo giro de negocios sea la recepción de fondos de otras personas en calidad de depósitos para emplearlos conjuntamente con sus propios capitales en préstamos al público con plazos de un año o menos y en la compra o descuento de valores, libranzas y letras de cambio de vencimiento no mayor de un año, ya ejerza estos dos géneros de negocios a la vez, ya uno de ellos solamente.

Los bancos comerciales al constituirse como sociedades anónimas deberán tener cinco accionistas por lo menos.

Art. 58. La escritura social y los estatutos de un banco comercial deben contener las siguientes disposiciones, además de las señaladas en el artículo 426 del Código de Comercio y en el 1.º del reglamento de sociedades anónimas del 22 de diciembre de 1920:

- a) Deben expresar que las acciones de la sociedad sólo pueden ser nominativas;
- b) Deben indicar la ciudad o ciudades donde se instalará la oficina principal o matriz y las sucursales, si las hubiere, cuando el banco inicie sus operaciones;
- c) Deben fijar el número de los directores del banco, que no podrá ser inferior a cinco ni superior a once, y expresar el nombre de las personas que forman el directorio provisional mientras los accionistas eligen directorio definitivo.

Si alguna empresa bancaria existente en Chile al tiempo de promulgarse esta ley, tuviera un directorio formado por más de once miembros, no estará, por esto, obligada a reducir el número de los mismos.

- d) Deben expresar el nombre y domicilio del gerente o representante legal provisional de la empresa, y el nombre y domicilio del subgerente, quien reemplazará al gerente en la representación de la sociedad en casos de ausencia o incapacidad del gerente.

TÍTULO II

Del capital, fondos de reserva y encaje de las empresas bancarias comerciales

Art. 59. El monto del capital de un banco comercial no podrá ser menor de cinco millones de pesos (\$ 5.000,000), si se instalare en ciudad cuya población sea de cien mil o más habitantes; ni menor de dos millones de pesos (\$ 2.000,000) en ciudades cuya población sea superior a veinte mil habitantes, pero inferior a cien mil; ni menor de un millón de pesos (\$ 1.000,000) en otras ciudades.

Art. 60. El Superintendente de Bancos podrá permitir, sin embargo, que sigan funcionando los bancos nacionales ya establecidos que, a la fecha de la promulgación de esta ley, tengan un capital inferior a la cifra mínima exigida en el artículo anterior, siempre que cumplan con las condiciones que el artículo 62 requiere con respecto al capital y a las reservas, sólo mientras dichos bancos se mantengan solventes; pero no podrán abrir nuevas sucursales.

Art. 61. Ningún banco comercial podrá abrir sucursales en una ciudad donde se requiera, en conformidad al artículo 59, un capital mayor que el requerido en la ciudad donde dicho banco tenga establecida su oficina principal, salvo que el banco tuviere un capital pagado y reservas equivalentes por lo menos a la cantidad señalada como mínimo para la ciudad de mayor población. El capital pagado y las reservas de un banco comercial que tenga establecidas más de cinco sucursales, deberá ser superior al capital mínimo exigido en el artículo 59 en doscientos mil pesos (\$ 200,000), a lo menos, por cada sucursal que tuviere en exceso de ese número.

Art. 62. El capital y las reservas líquidas de un banco comercial no podrán ser inferiores al 25% de sus depósitos. Si el conjunto del capital y reservas bajare de dicha proporción, no se permitirá al banco aumentar sus compromisos para con el público mientras no haya restablecido la proporción indicada.

Todo banco comercial que opere actualmente en el país y cuyo capital pagado y reserva líquidos sean inferiores al capital mínimo determinado por el presente artículo y por el artículo 59, tendrá dos años de plazo, contados desde la promulgación de esta ley, para elevar el capital y reservas a una suma no menor de la proporción referida.

Este plazo de dos años podrá extenderse por un

año más, si, a juicio del Superintendente, así lo requiere el interés general.

Art. 63. Los bancos comerciales podrán aumentar su capital en cualquier tiempo mediante reforma de los estatutos.

Art. 64. El capital de un banco comercial puede ser reducido a una cantidad no menor del mínimo legal mediante reforma de los estatutos, siempre que a juicio del Superintendente no peligren con esta medida los intereses de los depositantes y otros acreedores del banco.

Art. 65. Se estima que es líquido el capital de una empresa bancaria cuando el total de su activo, después de deducir los gastos, de eliminar las deudas peligrosas y de castigar prudentemente las dudosas, excede del total del pasivo de la empresa para con el público en una suma igual o superior al capital pagado.

Art. 66. Se prohíbe a las empresas bancarias anunciar en forma alguna su capital suscrito sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado. Se prohíbe asimismo a las sucursales de las empresas bancarias extranjeras, anunciar en forma alguna la cuantía del capital y reservas de la institución bancaria matriz o afiliada, sin indicar al mismo tiempo la cuantía del capital y reservas asignados a la sucursal o sucursales que funcionen en Chile.

Art. 67. Todo banco comercial debe constituir en la forma que esta ley indica, un fondo o fondos de reserva que ascienda por lo menos al 25% de su capital autorizado.

Art. 68. Los Bancos comerciales dedicarán por lo menos un 10% de sus utilidades líquidas a completar sus reservas mientras éstas no

alcancen a una suma igual al 25 % del capital.

Los bancos comerciales podrán repartir dividendos entre sus accionistas antes de completar el fondo o fondos de reservas, siempre que destinen a éste la cuota fijada en el inciso anterior.

El fondo o los fondos de reservas se formarán con los recursos tomados de las ganancias líquidas que no hayan sido distribuidas en forma de dividendos, o con el excedente del precio de las acciones por las cuales se hubiere pagado un precio superior al valor nominal.

Art. 69. Cuando en la presente ley se usaren los términos «fondo de reserva», «fondos de reservas», o «reservas», se entenderá no sólo el fondo de reservas propiamente tal, sino cualesquiera otros fondos o reservas, sea cual fuere su denominación, que se hubieren formado con las ganancias líquidas de la empresa, o con el excedente del precio de las acciones por las cuales se hubiere pagado un precio superior al valor nominal.

Art. 70. No podrá destinarse parte alguna de las reservas al pago de dividendos, si con ello las reservas quedaren reducidas a menos del 25% fijado como mínimo en esta ley.

Art. 71. El directorio de una empresa bancaria puede acordar, en cada año o en cada semestre, pero no con mayor frecuencia, el reparto del dividendo que estime prudente; este dividendo debe tomarse de las ganancias líquidas, después de pasar a las reservas la cantidad que corresponde, o de las ganancias no repartidas de años anteriores, o de ambas fuentes a la vez.

Ninguna empresa bancaria podrá acordar, acreditar o pagar dividendo alguno a sus accionistas, cuando su desembolso signifique disminución del capital de la empresa o del mínimo legal de sus reservas, y si se hubiere perdido una parte del capital, todas las utilidades líquidas serán dedicadas de preferencia a reparar la pérdida.

Los gerentes, directores o administradores de una empresa bancaria que, a sabiendas, hubieren ordenado el pago de dividendos en contravención a lo dispuesto en este artículo, deberán pagar a la empresa, de su peculio personal, el importe del dividendo repartido en tales condiciones, y de este importe serán responsables colectivamente. El Superintendente hará efectiva esta responsabilidad.

Por «ganancias líquidas» se entiende el exceso de las utilidades generales sobre el total de gastos, impuestos y pérdidas que sean de cargo a tales ganancias durante un período de dividendo.

Art. 72 La mitad del capital autorizado de un banco comercial se pagará al tiempo de otorgarse la escritura social; el cincuenta por ciento restante se enterará dentro del plazo máximo de un año, a contar desde la fecha del decreto que autoriza la existencia y aprueba los estatutos del banco, y en la forma que en éstos se indique.

Los bancos establecidos actualmente en Chile cuyo capital autorizado es mayor que el capital pagado, tendrán un plazo de cinco años, desde el día en que se promulgue la presente ley, para igualar las cifras de su capital autorizado y de su capital pagado, lo que podrán hacer enterando el capital pagado, o reduciendo el capital autorizado, o haciendo una y otra cosa, siempre que den cumplimiento a los demás requisitos establecidos en esta ley con relación al capital.

Los aportes de los accionistas de un banco sólo podrán consistir en dinero efectivo, esto es, en moneda legal de Chile.

Art. 73. Todo banco comercial y toda institución de ahorros debe tener disponible en caja o en depósito a la vista en el Banco Central, como garantía de los depósitos:

a) El 20% a lo menos del valor total de los depósitos a la vista; y

b) El 8% a lo menos del valor total de los depósitos a plazo.

Estos fondos serán considerados como «encaje».

El procedimiento para estimar la proporción entre el encaje de la empresa bancaria y los depósitos será establecido por medio de reglamentos generales que dictará el Superintendente de Bancos.

Para los efectos de este artículo se consideran «depósitos a la vista» los depósitos o créditos bancarios, de cualquier naturaleza que fueren, incluídas en ellos las cuentas corrientes que la empresa bancaria no pueda suspender sin aviso previo, y cuyo pago pueda ser legalmente requerido en un plazo menor de treinta días.

Para los efectos de este artículo, se consideran «depósitos a plazo» todos los depósitos o créditos bancarios, de cualquier naturaleza que fueren, incluídas en ellos las cuentas corrientes que la empresa bancaria no pueda suspender sin aviso previo, y cuyo pago no pueda ser legalmente requerido en un plazo menor de treinta días.

El encaje debe consistir exclusivamente en monedas de oro chilenas, en billetes del Banco Central de Chile, en depósitos constituídos en el Banco Central, y en monedas chilenas de plata y níquel, siempre que la cantidad total de estas últimas monedas no exceda del 10% del total del encaje legal mínimo.

Art. 74. En caso de que la existencia del encaje de alguna empresa bancaria fuere menor del mínimo legal fijado en el artículo anterior, dicha empresa queda sujeta al pago de una multa, que el Superintendente impondrá administrativamente y que será un dos por ciento (2%) sobre el término medio a que hubieren ascendido durante las dos primeras semanas las cantidades que faltaren para enterar la proporción exigida.

La multa será del cuatro por ciento (4%), calculado

sobre la misma base, por cada nuevo período de dos semanas en que subsistiere esta situación.

No se aplicará esta disposición al Banco Central de Chile.

TÍTULO III

De las operaciones de los bancos comerciales

Art. 75. Todo banco comercial organizado de acuerdo con esta ley, podrá efectuar las siguientes operaciones:

1.º Hacer préstamos con o sin garantías de bienes muebles o inmuebles, con vencimientos que no excedan de un año.

2.º Descontar y negociar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago, con vencimientos que no excedan de un año contado de la fecha de su descuento o adquisición.

3.º Podrán recibir depósitos de toda clase de personas que no sean absolutamente incapaces, y podrán devolver el todo o parte de ellos, sin que sea necesaria la intervención de los guardadores o representantes legales del incapaz.

4.º Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.

5.º Efectuar operaciones de cambio.

6.º Comprar y vender monedas de oro y plata y pastas de oro.

7.º Aceptar para su pago en fecha futura, letras giradas contra el banco, con sujeción a las limitaciones contenidas en el artículo 76 de esta ley, y emitir cartas de créditos en que se autorice al portador para girar letras sobre la institución emisora o sobre sus corresponsales, a la vista, o con plazos que no excedan de un año.

8.º Comprar, conservar y vender bonos u obligaciones de renta del Estado o de otras corporaciones de

derecho público chileno, siempre que el banco adquirente no las conserve en cantidad cuyo valor total exceda de los límites fijados en el artículo 76 de esta ley.

9.º Comprar, conservar y vender bonos u otras clases de obligaciones de renta de empresas de ferrocarril e industriales, o de gobiernos extranjeros, siempre que la entidad emisora de dichos títulos no hubiere incurrido en mora durante los diez últimos años con respecto al pago del capital o intereses de sus obligaciones; esta inversión en títulos de un mismo gobierno o de una misma empresa no deberá exceder en ningún caso del 10% del capital pagado y de las reservas del banco.

10. Comprar, conservar y vender bonos de renta emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario y por otros bancos hipotecarios que operen en la República, siempre que la institución emisora de estos bonos no hubiere incurrido en mora durante los últimos diez años con respecto al pago de capital o intereses; el banco no podrá invertir más del 15% de su capital pagado y reservas en bonos de una misma institución, ni en conjunto más del 30% del capital pagado y reservas en bonos de las diversas instituciones hipotecarias.

11. Comprar y conservar acciones del Banco Central de Chile en la cantidad necesaria para que pueda ser adherente de dicho banco en conformidad a la ley; y comprar, conservar y vender acciones de la clase «D» del Banco Central de Chile hasta por una suma que no exceda del 5% de su propio capital pagado y reservas.

12. Suscribir, comprar y conservar acciones de sociedades organizadas con el objeto de edificar almacenes generales de depósitos y de lucrar con ellos recibiendo mercaderías en depósito, o arrendando los almacenes, y de acuerdo con las disposiciones de la ley N.º 3,986, de 28 de noviembre de 1922; esta inversión no podrá exceder del 5% del capital pagado y reservas del banco.

13. Aceptar depósitos de ahorro, de acuerdo con el título VI de esta ley, y siempre que hubiera sido autorizado especialmente para ello por el Superintendente de bancos.

14. Recibir valores y efectos personales en custodia con las condiciones que el mismo banco fije, y arrendar cajas especiales de seguridad para el depósito de valores y efectos personales.

15. Aceptar y ejecutar comisiones de confianza, de acuerdo con el título VII de esta ley y con autorización especial del Superintendente.

16. Comprar, conservar y vender bienes raíces, pero exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando están destinados al uso del banco, el cual tendrá la facultad de arrendar la parte no ocupada por él, con el fin de que produzca renta; dicha parte no ocupada debe guardar relación justa y razonable con la parte del edificio destinada por el banco para sus propios servicios: la compra de propiedades y edificios y la construcción de edificios deben ser aprobadas previamente por el Superintendente.
- b) Los bienes que le sean transferidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor en el curso de sus negocios;
- c) Los bienes raíces que se haga adjudicar en remate judicial y en pago de hipotecas constituidas a su favor.

17. Todo banco comercial que después de la promulgación de esta ley compre o adquiera algún bien raíz en conformidad a lo dispuesto en los incisos **b)** y **c)** del párrafo 16 precedente, estará obligado a vender dicho bien raíz dentro del plazo de dos años, contados desde el día de la adquisición, salvo el caso de que el Superintendente de Bancos, a petición del referido banco comercial, ampliare el referido plazo; pero esta ampliación no podrá exceder, en ningún caso, de tres años.

18. No obstante lo dispuesto en los precedentes párrafos 16 y 17, todo banco comercial establecido en Chile que a la fecha de la promulgación de la presente ley posea bienes raíces cuyo valor exceda del máximo señalado en el inciso a) del párrafo 16, podrá conservar el excedente de tales bienes por un período de diez años y por un valor total que no exceda del 10% de su capital pagado y reservas. Pero ningún banco podrá acrecentar los bienes raíces que posee en conformidad a la concesión contenida en este párrafo; y si vendiere los bienes raíces que así posea o dispusiere de ellos en cualquier otra forma, no podrá sustituirlos por otros.

Art. 76. Todo banco comercial, con excepción del Banco Central de Chile, estará sujeto a las disposiciones siguientes:

1.ª No podrá conceder préstamos, directa ni indirectamente, a ninguna persona natural o jurídica, ni a ninguna corporación de derecho público por una suma que exceda del 10% del capital pagado y reservas del banco, con las siguientes excepciones:

a) La suma adeudada al banco por cualquiera persona natural o jurídica o por cualquiera corporación de derecho público podrá exceder de 10% pero no del 25% del capital pagado y reservas del banco, siempre que se trate de préstamos al Estado de Chile o que dicha suma esté representada por una o más de las siguientes clases de valores:

- 1) Letras de cambio con cargo a valores efectivos.
- 2) Documentos comerciales pertenecientes a la misma persona natural o jurídica que los negocia con el banco, endosados sin restricciones por la persona que los descuenta, debiendo estos documentos llevar al mismo tiempo otra firma responsable.
- 3) Documentos afianzados por garantías de un valor comercial superior, a lo menos, en un

25% a la cuantía de las obligaciones así garantidas.

- b) Al computarse las deudas totales de cualquier individuo en favor de un banco comercial, se incluirán todas las sumas adeudadas a esta empresa por sociedades colectivas o en comandita simple en que aquel deudor tenga algún interés o de que sea participante, y asimismo todo préstamo hecho en favor del deudor o en beneficio de tales sociedades de que dicho deudor sea miembro. Al computarse las deudas contraídas por una sociedad colectiva o en comandita simple a favor de un banco, se incluirán todas las deudas de los socios, considerados individualmente, así como todos los préstamos hechos en beneficio de tal sociedad o de cualquier miembro de ella. Al computarse las deudas contraídas a favor de un banco por una sociedad anónima, en comandita por acciones o por una sociedad de responsabilidad limitada, se incluirán todos los préstamos hechos a favor de dichas sociedades.

2.ª No podrá aceptar ni conservar en momento alguno en calidad de garantía de préstamos, más del 10% del total del capital pagado en acciones de otra empresa bancaria, ni acciones de otra empresa bancaria que excedan, en conjunto, del 10% de su propio capital pagado y reservas. Esta limitación no impedirá que se acepten acciones de capital de otra empresa bancaria para asegurar el pago de una deuda previamente contraída de buena fe; pero en tal caso esos valores serán vendidos dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la adquisición, salvo que el Superintendente de Bancos concediere prórroga de acuerdo con las disposiciones del artículo 33.

3.ª No podrá conceder préstamos, directa ni indirectamente, con garantía de bienes raíces en ninguno de los siguientes casos:

- a) Si los bienes raíces están sujetos ya a alguna limitación de dominio por gravámenes hipotecarios u otras causas siempre que la cantidad aun pendiente de dichos gravámenes o la suma total aun pendiente de todos ellos exceda del 15% del capital pagado y reservas de la empresa bancaria, o si la suma que así se garantiza, incluyendo todos los gravámenes, excede de las dos terceras partes de la tasación del bien raíz practicada por una comisión de los directores de la empresa;
- b) Si el total de los préstamos concedidos por el banco con garantía de bienes raíces excede, o si al conceder tal préstamo excediere del 40% del activo total del banco; pero la limitación y restricción contenida en este artículo no impedirá la aceptación de la garantía de bienes raíces para asegurar el pago de una deuda previamente contraída de buena fe.

4.ª No podrá conceder préstamo alguno ni descuentos con garantía de sus propias acciones, ni ser comprador o tenedor de estas acciones, salvo que la aceptación de ellas en calidad de garantía o su adquisición sean necesarias para evitar una pérdida resultante de una deuda previamente contraída de buena fe. Las acciones así compradas o adquiridas serán enajenadas en venta pública o privada, o en cualquiera otra forma, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la adquisición.

En caso de que un banco comercial contraviniera la disposición de este número, el valor del préstamo o de las acciones adquiridas, quedará a beneficio del Fisco.

5.ª No podrá prestar, directa ni indirectamente, suma alguna de dinero o valores con el objeto de capacitar a una persona para que pague o conserve acciones del propio banco, a no ser que éste las reciba como garantía adicional a otras garantías del mismo

préstamo, y siempre que estas últimas tengan un valor comprobado superior, a lo menos, en un 25% al monto del préstamo. Todo banco comercial que contravenga las disposiciones de este número, deberá pagar al Fisco una multa igual a la cantidad que represente el préstamo.

6.ª No podrá conceder, directa ni indirectamente, préstamos que en conjunto sean mayores de seis mil pesos (\$ 6,000) a ninguno de sus directores o empleados, sin acuerdo de los dos tercios del directorio y sin dejar constancia en el acta respectiva. Si se hubiese de considerar un crédito solicitado por un director, éste se abstendrá de votar. Si uno de sus directores o empleados fuere al mismo tiempo propietario de la mayoría de las acciones de una sociedad, se presumirá, para los efectos de las disposiciones de este número, que un préstamo concedido a dicha sociedad es hecho a dicho director o empleado. Todo banco comercial y todo director o empleado del banco que contraviniera esta disposición, deberá pagar al Fisco una multa igual al valor del préstamo. Los préstamos o descuentos legítimos a que se refiere este número figurarán en los libros y balances en una cuenta especial.

7.ª Salvo los casos especialmente determinados por esta ley, ningún banco comercial podrá, directa ni indirectamente, negociar en la compra, venta o permuta de mercaderías o productos, ganados o frutos del país, acciones o valores mobiliarios, ni adquirirlos en propiedad, a no ser que se vea obligado a tomarlos en adjudicación en pago de préstamos contraídos anteriormente.

Se exceptúan de esta prohibición las acciones del Banco Central de Chile y las de los almacenes de depósitos de que trata el artículo 75 de esta ley.

Los bancos comerciales que operan actualmente en la República y que sean dueños de dichos bienes y valores podrán conservarlos por un período que no exceda de dos años, contados desde la fecha en que esta ley entre en vigencia.

8.ª Todo banco comercial puede aceptar letras de

cambio que se giren contra él, para cuyo vencimiento no falten más de seis meses y que provengan de operaciones de importación, exportación o transporte de productos o mercaderías dentro del territorio de la República, siempre que al tiempo de la aceptación se agreguen los conocimientos de embarque u otros documentos análogos que transfieran o comprueben el dominio, o bien a condición de que tales letras sean garantidas al tiempo de la aceptación por un recibo de depósito o documento análogo que transfiera o compruebe el dominio y que cubra productos de fácil realización.

Ningún banco, sin embargo, podrá aceptar tales letras provenientes de operaciones nacionales o internacionales, de ninguna persona natural o jurídica, hasta por una suma que en cualquier momento exceda del 25% del total del capital pagado y reservas del banco. Además, ningún banco podrá aceptar tales letras por cantidades que en conjunto excedan de su capital pagado y reservas.

TÍTULO IV

De la administración de los bancos comerciales

Art. 77. Toda elección de directorio deberá ser puesta en conocimiento del Superintendente, a quien se enviará copia autorizada de la escritura pública a que debe reducirse ante el notario de hacienda del departamento el acta de la junta general de accionistas en que los nombramientos se hubieren hecho.

Deberán también reducirse a escritura pública los nombramientos de gerente y subgerente.

La dirección y administración de los bancos se ejercerán en conformidad con lo que prevengan los estatutos de cada banco.

Art. 78. Las vacantes que se produzcan en el directorio serán llenadas por elección hecha por los accionistas, con excepción de los siguientes casos: si los puestos vacantes no excedieren de una tercera parte del número total de directores, pueden ser llenados provisionalmente con el voto de la mayoría de los demás directores, y los así elegidos ejercerán el cargo hasta que dichas vacantes sean llenadas por los accionistas reunidos en junta general ordinaria o extraordinaria; si el número regular de directores es de nueve o más, y las vacantes son dos, pueden dejarse sin llenar, con aprobación del Superintendente de Bancos, hasta la próxima junta general anual de accionistas; si el número regular de directores es mayor de cinco, pero menor de once, puede dejarse sin llenar una sola vacante, con aprobación del Superintendente, hasta la próxima elección anual.

En la elección del directorio, deben llenarse forzosamente las formalidades exigidas para la votación y se prohíbe el nombramiento de directores a propuesta de algún accionista por simple aclamación de los asistentes.

Art. 79. El directorio celebrará sesión ordinaria a lo menos una vez al mes.

Designará, por acuerdo, del que debe dejarse constancia en el acta, una persona que tendrá a su cargo preparar y someter a cada director, en cada sesión ordinaria del directorio, o a una comisión ejecutiva, compuesta de no menos de tres de los miembros de éste, una minuta escrita que exponga todas las compras y ventas de valores, los descuentos, préstamos u otros avances, incluyendo sobre-giros, créditos en cuenta corriente, y las renovaciones que se hubieren efectuado después de la última sesión ordinaria; y que detalle, al mismo tiempo, las garantías subsidiarias de las obligaciones pendientes hasta la fecha misma de la sesión en que se entregue la minuta. Podrán omitirse en dicha minuta los préstamos o anticipos, sobre-giros y renovaciones de valor inferior a cinco

mil pesos. La minuta deberá contener, además, una lista en que consten los totales de los préstamos, descuentos y sobre-giros y otros créditos o avances concedidos a cualquiera persona natural o jurídica cuya deuda para con el banco comercial hubiere aumentado en cinco mil pesos o más, desde la última sesión del directorio; y detallará las garantías respectivas que tuviere en su poder el banco al tiempo de la reunión en que la minuta se presente. Al día siguiente de la sesión, se archivará dicha minuta juntamente con la lista de los directores asistentes a la sesión, certificada por la persona o personas encargadas de preparar el referido documento; la minuta y la lista servirán de prueba plena de los asuntos tratados en la sesión.

Art. 80. Toda comunicación oficial dirigida por el Superintendente de Bancos o por sus delegados a una empresa bancaria, o a cualquiera de los empleados de ésta, y que se refiera a la inspección o investigación efectuada en ella por la Sección de Bancos, o que contenga proposiciones o recomendaciones referentes a la forma en que deben conducirse los negocios de la empresa, será sometida por el empleado que la reciba al directorio, en la próxima reunión que éste celebre, y de ella se dejará constancia en el acta de la sesión.

Conservación de libros y documentos

Art. 81. Toda empresa bancaria conservará los libros y comprobantes de sus operaciones y demás documentos que especifique el Superintendente por el tiempo que se exprese en el reglamento respectivo.

El Superintendente podrá autorizar en el reglamento general a las empresas bancarias para devolver a sus depositantes los cheques cancelados.

Agencias de empresas bancarias extranjeras

Art. 82. Para los efectos de la presente ley se entenderá por banco «extranjero» una empresa bancaria que haya sido autorizada por un Gobierno extranjero o que en cualquiera otra forma haya obtenido de un Gobierno extranjero derechos legales de existencia.

TÍTULO V

Disposiciones varias

Art. 83. Quedan derogadas, desde la fecha en que entre en vigencia la presente ley, la de 23 de julio de 1860; la número 2621, de 24 de enero de 1912; la número 1,311, de 23 de mayo del mismo año y todas las demás leyes, decretos supremos y reglamentos referentes a bancos comerciales e inspección de bancos, en la parte que sea contraria a las disposiciones de la presente.

Art. 84. Esta ley entrará a regir seis meses después de su publicación en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda nombrar inmediatamente la persona que ha de ocupar el puesto de Superintendente, a fin de que este funcionario inicie desde luego la organización de la Sección de Bancos.

Artículos transitorios

1.º El Presidente de la República pondrá a disposición del Superintendente de Bancos una suma que no exceda de trescientos mil pesos (\$ 300,000), para que este funcionario atienda los gastos de su oficina, de acuerdo con el artículo 8.º de esta ley, y hasta que se le asignen los fondos necesarios en el año próximo.

Dicho anticipo será reintegrado en el Tesoro Nacional por el Superintendente con los dineros provenientes de los derechos que en conformidad al artículo 8.º de la presente ley imponga a las empresas bancarias.

2.º El Presidente de la República podrá contratar como Superintendente de Bancos y hasta por el término de tres años, los servicios de un técnico extranjero. Si no proveyere en esta forma el cargo de Superintendente, podrá contratar los servicios de este técnico con el carácter de asesor de la Inspección de Bancos; y queda facultado en uno y otro caso, para fijar su remuneración, de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—

ARTURO ALESSANDRI

V. MAGALLANES M.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
CENTRO DE DOCUMENTACION

DECRETOS-LEYES COMPLEMENTARIOS

Decreto-ley N.º 730

(Publicado en el Diario Oficial de 1.º de diciembre de 1925).

Núm. 730.—Santiago, 1.º de diciembre de 1925.—
Considerando:

1.º—Que la situación actual del mercado indica la conveniencia de poner en vigencia inmediata el Título V de la Ley General de Bancos antes de la fecha que ella misma establece;

2.º—Que, encontrándose aún sin personal ni organización la Superintendencia de Bancos, se hace indispensable ampliar el plazo que el artículo 36 da al Superintendente para emitir su dictamen sobre la continuación, reorganización o liquidación de la empresa bancaria cuya solvencia investiga; y

3.º—Que en este período provisional, procede dictar disposiciones que resguarden el objetivo de la ley, en el sentido de dar todo género de garantías en los casos por ella previstos.

Oído el Consejo de Ministros de Estado,

He acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo 1.º—Desde esta fecha entrará en vigor el Título V de la Ley General de Bancos.

Art. 2.º—El plazo máximo que el artículo 36 da al Superintendente para pronunciar su resolución sobre el estado de la empresa bancaria y su continuación, reorganización o liquidación, será de sesenta días.

Art. 3.º—Si el Superintendente estuviere inhabilitado para ejercer la misión que le encomienda el Título V, será reemplazado, mientras dure su inhabilidad, por la persona que él mismo designe, con aprobación del Presidente de la República.

Art. 4.º—Esta ley regirá desde esta fecha. Su vigencia durará hasta el día en que entrea en vigor las disposiciones de la Ley General de Bancos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—
LUIS BARROS BORGÑO.—*Guillermo Edward; Matte.*

Decreto-ley N.º 735

(Publicado en el Diario Oficial de 4 de diciembre de 1925)

Núm. 735.—Santiago, 2 de diciembre de 1925.—
Considerando:

Que para la mejor aplicación del Título V, Parte Primera, del decreto-ley número 559, de 26 de septiembre último, sobre bancos, que ha sido puesto en vigencia desde el 1.º del actual por decreto-ley número 730, de la misma fecha, es necesario declarar vigentes, al mismo tiempo, diversas disposiciones del citado decreto-ley número 559;

Oído el Consejo de Ministros de Estado,

He acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo único.—Se declaran vigentes, a contar desde el 1.º del actual, además del Título V, Parte Primera, del decreto-ley número 559, de 26 de septiembre último, las siguientes disposiciones de dicho decreto-

ley: artículos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 56 número 3.º; y 1.º y 2.º transitorios.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—
LUIS BARROS BORGÑO.—*Guillermo Edwards Matte*.

Decreto-ley N.º 763

(Publicado en el Diario Oficial de 16 de marzo de 1926).

N.º 763.—Santiago, 17 de diciembre de 1925.—
Considerando:

1.º Que la Caja de Ahorros de Santiago, la Caja Nacional de Ahorros y la Caja de Crédito Popular, en su Sección de Ahorros, son instituciones de cierto carácter público y regidas por disposiciones legales especiales;

2.º Que la aplicación literal del artículo 73 de la Ley General de Bancos las obligaría a tener inmovilizada y sin ganar intereses una porción de dinero que afectaría gravemente sus utilidades;

3.º Que, en esas condiciones, sería de temer que fuera necesario rebajar la rentabilidad de los depósitos de ahorros, lo que se traduciría en menor aliciente para los hábitos de economía popular;

4.º Que, por otra parte, no puede confundirse la situación de los bancos con la de las Cajas de Ahorros en cuanto a las consecuencias y dificultades del cumplimiento de la disposición legal mencionada, ya que los primeros pueden facilitarlo con la operación de redescuento de su cartera de créditos en el Banco Central, lo que no ocurre con las últimas; y

5.º Que puede considerarse garantía suficiente para la seguridad de las Cajas el imponerles la obligación de mantener en caja o en depósitos las proporciones establecidas en el artículo citado, dándoles la opción de hacer esos depósitos movilizables en el Banco Central o en alguno de los bancos accionistas de éste, que puedan legalmente abonarles intereses.

Oído el Consejo de Ministros de Estado, dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

ARTÍCULO 1.º—La Caja de Ahorros de Santiago, la Caja Nacional de Ahorros y la Caja de Crédito Popular podrán cumplir las obligaciones que impone el artículo 73 de la Ley General de Bancos manteniendo la proporción de dinero fijada en él, en caja o en depósitos en el Banco Central, o en cualquiera de los bancos comerciales accionistas de éste.

ARTÍCULO 2.º—La vigencia de esta ley comenzará simultáneamente con la de la disposición nombrada de la Ley General de Bancos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—
LUIS BARROS BORGOÑO.—*Guillermo Edwards Matte*.

Decreto-ley N.º 782

(Publicado en el Diario Oficial de 22 de diciembre de 1925).

Núm. 782.—Santiago, 21 de diciembre de 1925.
—Considerando:

Que el artículo 36 de la Ley General de Bancos confiere al Superintendente la facultad de investigar la solvencia de la empresa bancaria que ha suspendido sus pagos, para proponer, si la solvencia subsiste, las medidas convenientes para la seguridad de los depositantes y accionistas;

Que el artículo 37 faculta al mismo funcionario para que, si la seguridad de los depositantes y accionistas hiciere necesaria, a su juicio, la liquidación, proceda a efectuarla, por sí o por medio de alguno de los empleados del servicio;

Que esta facultad sería ilusoria si, puesto en liquidación el banco por la Superintendencia, cualquier

acreedor de la empresa bancaria pudiera provocar la quiebra que el Superintendente no ha creído conveniente, por haber comprobado la solvencia del banco;

Que el propósito manifiesto de la ley ha sido evitar los trastornos económicos que la quiebra de un banco produce necesariamente;

De acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

Artículo único.—Agréganse al artículo 38 del decreto-ley número 559, de 26 de septiembre de 1925, los siguientes incisos:

«Resuelto por el Superintendente que debe procederse a la liquidación en la forma establecida en el inciso precedente, no podrá la empresa bancaria ser declarada en quiebra mientras dure la liquidación. Tampoco podrán entablarse contra ella, durante el mismo tiempo, acciones judiciales ejecutivas, ni decretarse embargos o medidas precautorias que afecten sus bienes, por obligaciones posteriores a la resolución del Superintendente.

«A medida que existan fondos disponibles, podrá el Superintendente pagar a los acreedores que gocen de preferencia y distribuir el resto entre los acreedores comunes, en proporción al monto de sus respectivos créditos. Cuando un acreedor sea, a la vez, deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los repartos de fondos y hasta concurrencia de las sumas que vayan abonándose a su crédito, y siempre que también en esa época se cumplan los demás requisitos legales necesarios.

«Si por cualesquiera causas no alcanzaren a pagarse íntegramente los créditos contra el banco, serán ellos cubiertos a prorrata, sin perjuicio de las preferencias legales.»

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.*—

LUIS BARROS BORGÑO.—*Guillermo Edwards Matte.*

LEYES COMPLEMENTARIAS

Santiago, 5 de octubre de 1925.

Señor Ministro:

Tenemos a honra presentar a S. E. el Presidente de la República, por el elevado conducto de U.S., el proyecto de ley de reforma del Código de Comercio, de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, del Código de Procedimiento Civil y del Código de Minas.

Con sentimiento de nuestra más distinguida consideración, nos suscribimos de U.S.

Attos. y SS. SS.

MISION DE CONSEJEROS FINANCIEROS

E. W. KEMMERER, Presidente.

H. M. Jefferson, Asesor.

J. T. Byrne, Asesor.

Henry H. West, Secretario General.

Al señor Ministro de Hacienda.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
CENTRO DE DOCUMENTACION

EXPOSICION DE MOTIVOS
del proyecto
de la Misión de Consejeros Financieros

**SOBRE REFORMA DE LOS CÓDIGOS DE
COMERCIO, PROCEDIMIENTO Y MINAS Y
LEY DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS
Y CHEQUES.**

Una parte considerable de los préstamos otorgados por los bancos de Chile se basa en escrituras privadas suscritas por el banco y el cliente. La mayoría de esos contratos consiste en créditos en cuenta corriente.

Los préstamos de esta clase que forman parte de la cartera de los bancos comerciales, no podrán ser redescontados en el Banco Central de Chile por las razones siguientes:

- 1.º Los documentos que dan fe del préstamo, no pueden ser fácilmente transferidos;
- 2.º No tienen vencimiento bien definido;
- 3.º No emanan de transacciones comerciales, o bien no están suficientemente relacionados con ellas;
- 4.º La liquidación de las garantías accesorias es lenta e insegura; y
- 5.º La forma de cobro de las obligaciones no es uniforme, y en ciertos casos hay que recurrir al juicio ordinario.

Las prácticas actuales se han desarrollado como

resultado de las leyes que actualmente rigen los instrumentos de créditos y los actos comerciales en general. Abogados, banqueros y comerciantes han representado a la Comisión los defectos de que adolecen dichos Códigos y leyes. La Comisión ha estudiado detenidamente esas observaciones, se ha valido de los servicios de varios abogados chilenos prestigiosos, y recomienda las reformas que se insertan en el proyecto adjunto.

Algunos artículos han sido tomados del Proyecto de Legislación Uniforme sobre documentos mercantiles de La Haya.

A continuación se expresan sumariamente las razones que han inducido a efectuar algunas de las reformas que se proponen en el proyecto.

Código de Comercio

La ley actual sólo considera la letra de cambio como la expresión del contrato de cambio; el proyecto hace de ella un instrumento de crédito que podrá ser redescontado con mayor facilidad en el Banco Central de Chile.

Le da valor legal al protesto de pagarés, pero no será obligatorio si no hay endosantes. Los endosantes pueden convenir, al tiempo de firmar el pagaré, en que aceptan prórrogas que se concedan al deudor, con lo cual hacen innecesario el protesto. El banco, si lo desea, podrá seguir empleando escrituras de nutuo no negociables.

ARTÍCULO II

Art. 3. Elimina de la definición las libranzas y da el carácter comercial a todos los pagarés a la orden. Esta reforma está relacionada con la revisión del título XI.

Artículos 633, 635 y 639. Los artículos y palabras suprimidos han servido más bien como traba para el uso de la letra de cambio que como medidas de protección. Su supresión simplificará la negociación de este instrumento.

Artículos 637 y 638. Los artículos actuales exigen que la letra de cambio sea girada de una plaza a otra. Estas disposiciones son violadas diariamente y son totalmente inútiles en la práctica. Banqueros, abogados y comerciantes han hecho valer ante la Comisión la necesidad de suprimir esa formalidad.

Bajo el número que correspondía al antiguo artículo 637, se ha insertado un nuevo artículo que dispone que la falsificación de una firma en nada afecta la validez de las obligaciones emanadas de firmas auténticas. Este artículo es copiado del Proyecto de Legislación Uniforme de la Haya.

Artículos 646 y 698. No hay razón para exigir al deudor una obligación que vence el día festivo, que la pague el día precedente al vencimiento. Se le obliga así a anticipar el pago de su obligación. El artículo actual impone, además, al acreedor la obligación de esperar que trascurra el día festivo para efectuar el protesto. Los derechos del acreedor y deudor quedan mejor protegidos con la disposición de que el documento sea pagado el día siguiente del festivo.

La modificación propuesta se armoniza con la disposición general que contiene el Código sobre el vencimiento de obligaciones en días festivos.

Artículos 655, 658 y 660. Los artículos actuales establecen formalidades innecesarias para la redacción de los endosos. El inciso 2.º del artículo 658 actual exige que se declare en el endoso si el valor se recibe en dinero efectivo, en mercaderías o en cuenta. El inciso 3.º exige mayores detalles

que son absolutamente inútiles en un instrumento negociable.

Los nuevos artículos simplifican la negociación del documento, y permiten expresar claramente los fines para los cuales se efectúa el endoso.

El endoso en cobranza sólo habilita al endosatario para cobrar la letra por sí o por medio de otro endoso en cobranza; no podría el endosatario transferir el dominio de la letra por cuanto ella no le pertenece. Asimismo el endoso en garantía sólo permite al tenedor efectuar el endoso en cobranza, pues el proyecto le reconoce los derechos del dueño sólo para los fines del cobro. El deudor no podrá, sin embargo, oponer al endosatario en garantía las excepciones que procedan contra el dueño de la letra, porque ello es esencial para la debida seguridad del endosatario y se amolda a la tendencia de que sólo se puedan oponer a los documentos negociables los defectos que figuran en ellos mismos.

Artículos 727, 728, 729 y 732. Los nuevos artículos reducen las formalidades del protesto con permitir al notario o subdelegado que efectúe el protesto sin asistencia de dos testigos. El artículo 729 contiene una modificación sencilla que lo armoniza con la práctica actual.

Ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques

ARTÍCULO III

La Comisión estima que es conveniente introducir la siguientes enmiendas en la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

Artículos 4.º y 5.º Se reduce de noventa a treinta días el plazo dentro del cual el cliente debe reclamar de los errores contenidos en la cuenta que le presenta el banco, pero se amplía el

plazo dentro del cual puede iniciarse juicio en caso de que el reclamo no sea atendido. Las demoras en subsanar los defectos de que adolezca la cuenta son perjudiciales, tanto para el banco como para sus clientes. Por otra parte, la ley actual impone al cliente la obligación de instaurar los procedimientos judiciales contra el banco, ya sea aquél deudor o acreedor. El proyecto elimina esa obligación.

Artículos 22 y 26. La Comisión ha sido informada del uso fraudulento que se ha hecho del derecho de revocación del cheque. El comercio no cuenta con medios para protegerse contra las pérdidas que le causa esta práctica. Las reformas propuestas para los artículos 22 y 26 evitan estos abusos.

Código de Procedimiento Civil

ARTÍCULO IV

Art. 7.º La ley actual no faculta al portador de un documento de crédito que le ha sido endosado en comisión de cobranza, para perseguir el cobro judicial del instrumento. Con la enmienda propuesta, el tenedor podrá adoptar medidas conservativas para la protección de los derechos de su mandante, mientras obtiene un poder en forma que le permita percibir el valor del documento.

Art. 456. El artículo actual sólo da mérito ejecutivo a la letra de cambio contra el aceptante, pero no contra los demás obligados al pago. La enmienda tiende a investir al acreedor de los mismos derechos en contra de todos los obligados al pago de la letra y demás documentos de crédito a que el proyecto extiende el privilegio de la acción ejecutiva.

Art. 583. En vista del gran desarrollo adquirido por la prensa, la Comisión no ve razón valedera para conservar el uso de carteles y recomienda su supresión. Actualmente, la omisión de ese requisito da lugar a nulidades de que se pueden aprovechar las partes para retardar la marcha del juicio.

Art. 900. El Código faculta actualmente a un sólo acreedor para solicitar y obtener la declaratoria de quiebra. Algunas instituciones comerciales han representado a la Comisión los males que acarrea tal facultad legal, y en consecuencia la Comisión recomienda que se exija para ello petición de tres acreedores para colocar en quiebra al deudor comerciante, o petición de un número menor de acreedores si ellos no alcanzan a tres.

Art. 902. El objeto que se busca con la reforma es el de mantener en todo el territorio listas de nombres elegidos para que los tribunales escojan entre ellos la persona del síndico.

Código de Minas

ARTÍCULO V

Art. 155. A pesar de que la ley actual permite al minero hipotecar la mina en garantía del préstamo que contrae, niega al acreedor el derecho de embargarla. Con ello se coarta la libertad del minero para aprovechar el crédito que puede conseguir con el más valioso de sus bienes. El proyecto corrige esta grave contradicción.

DECRETO-LEY N.º 777 QUE MODIFICA EL CODIGO DE COMERCIO

Exposición de motivos

La Misión de Consejeros Financieros presidida por Mr. E. W. Kemmerer, presentó al Ministerio de Hacienda un proyecto de reforma del Código de Comercio, que ese Ministerio ha enviado en estudio a este departamento, para resolver de común acuerdo, por referirse a materias relacionadas con servicios de ambos Ministerios.

Este Departamento ha estudiado ese proyecto de reforma y ha estado totalmente de acuerdo con la exposición de motivos que lo hacen necesario; pero cree conveniente introducirle algunas modificaciones de detalles, para guardar la debida armonia con el resto de nuestra legislación, y especialmente con la misma legislación que se trata de reformar y con aquellas partes que quedan eliminadas de la reforma.

Para evitar los inconvenientes que tiene la alteración numérica de los artículos de un Código con todas las recíproca referencias contenidas en él y en los demás Códigos y leyes especiales, es necesario procurar que las reformas propuestas se encuadren dentro de la actual numeración del Código de Comercio.

Es preciso modificar el artículo 661 no mencionado en el proyecto de la Comisión, para ponerlo en armonía con las demás reformas propuestas en materia de endoso de las letras.

No cree este Departamento que haya conveniencia en modificar el artículo 664 para impedir respecto de toda letra protestada el endoso con sus efectos ordinarios.

En el artículo 727, además de la reforma indicada en el proyecto de la Comisión, debe reemplazarse la palabra «subdelegado» por las de «juez de subdelegación», ya que, en conformidad a la ley de 15 de octubre de 1875, han pasado a éstos las funciones de ministros de fé que correspondían a aquéllos.

Manteniendo el propósito de la Comisión de imprimir en todo caso carácter mercantil a los vales o pagarés a la orden, no se ve que haya necesidad de suprimir las libranzas, que aunque de poco uso, pueden servir, como fué el pensamiento de nuestros legisladores, para incorporar en ellas obligaciones a que no quiera darse carácter mercantil, lo que no podría hacerse si quedara siempre sustituida por la letra de cambio.

Finalmente, estima este Ministerio que no debe introducirse modificación alguna en el artículo 814, porque esta disposición se limita simplemente a consagrar el derecho de preferencia que tiene el acreedor prendario, sin reglamentar su ejercicio, lo que es materia de otro Código y de la ley especial que se dictará al efecto.

En virtud de las consideraciones expuestas, os encarezco la aprobación del adjunto proyecto de decreto-ley.

Santiago, 19 de diciembre de 1925.

Decreto-ley N.º 777

(Publicado en el Diario Oficial de 22 de diciembre de 1925)

Santiago, 19 de diciembre de 1925.—El Vicepresidente de la República, de acuerdo con su Consejo de Ministros, dicta el siguiente

DECRETO-LEY:

ARTICULO 1.º Modifícanse en la forma que a continuación se expresa las siguientes disposiciones de Código de Comercio:

ART. 3.º Reemplázase el número 10 por el siguiente:

«Las operaciones sobre letras de cambio y pagarés a la orden, cualesquiera que sean su causa u objeto y las personas que en ellas intervengan y las remesas de dinero de una plaza a otra hechas en virtud de un contrato de cambio.»

ART. 633. Se suprimen los números 5.º y 6.º

ART. 635. Se reemplaza por el siguiente:

«La falsificación de una firma, aun la del librador, no afecta en nada a la validez de las obligaciones emanadas de las firmas auténticas puestas en la letra.»

ART. 637. Se reemplaza por el siguiente:

«Las letras podrán girarse para que se paguen en el mismo lugar en que fueren fechadas o en otro distinto.»

ART. 638. Suprímense las palabras: «con tal que existan en un lugar distinto de aquel en que fuere expedida la letra.»

ART. 639. Suprímense en el inciso 2.º las palabras: «con la cláusula valor en mí mismo» y el inciso final.

ART. 646. Reemplázase el inciso 2.º por el siguiente:

«Pero si el día del vencimiento fuere festivo, la letra deberá ser pagada el siguiente día hábil o protestada el subsiguiente.»

ART. 655. Se reemplaza por el siguiente:

«El endoso es el escrito puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos a la orden, por el cual el tenedor transfiere el dominio de la letra, la entrega en cobro o la constituye en prenda. El endoso puede ser escrito en la letra misma o en una hoja adherida a ella.»

ART. 658. Se reemplaza por el siguiente:

«El endoso traslativo de dominio debe contener la fecha en que se hace, el nombre y apellido de la persona a quien se transfiere la letra y la firma del endosante, o bien sólo la firma de éste.»

ART. 659. Se reemplaza por el siguiente:

«La cláusula «valor en cobro» u otra equivalente agregada al endoso lo transforma en una simple comisión de cobranza.»

ART. 660. Se reemplaza por el siguiente:

«La cláusula «valor en garantía» u otra equivalente agregada al endoso, faculta al endosatario para cobrar la letra y aplicar sin más trámites su valor al pago de su crédito.»

ART. 661. Se reemplaza por el siguiente:

«El endoso en blanco, con fecha o sin ella, transfiere la propiedad de la letra y autoriza al endosatario para llenarlo sólo en la forma que prescribe el artículo 658.»

«Las cláusulas adicionales que tiendan a agravar en cualquier sentido los efectos del endoso se tendrán por no puestas.»

ART. 698. Se reemplaza en el inciso 1.º la palabra «precedente» por la palabra «siguiente.»

ART. 727. Se reemplaza por el siguiente:

«Los protestos, de cualquiera clase que sean, deberán hacerse ante un notario público, y en su defecto, ante el juez de subdelegación del domicilio del librado.»

ART. 728. Se suprimen las palabras «asistido de dos testigos».

ART. 729. Se reemplaza la palabra «procurador» por la de «tesorero» y se suprimen las palabras «del distrito».

ART. 732. Se suprimen en el número 6.º las palabras «y testigos».

ART. 767. Se reemplaza por el siguiente:

«Los pagarés a la orden serán considerados siempre como actos de comercio.

«Las libranzas, sean o no a la orden, y los pagarés no comprendidos en el inciso anterior, que no procedan de operaciones mercantiles, se considerarán respecto de toda clase de personas como documentos probatorios de obligaciones sujetas a las prescripciones del Código Civil.

«Las libranzas o pagarés de comerciante a comerciante, aunque no lleven la cláusula a la orden, se presumen actos de comercio.»

ART. 768. Se suprimen las palabras «y pagarés.»

ART. 769. Se reemplaza por el siguiente:

«Todas las disposiciones relativas al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, pago por intervención, protesto, derechos y obligaciones del portador, recambio, intereses y prescripción de las letras de cambio, son aplicables a las libranzas a la orden causadas por una operación de comercio y a los pagarés a la orden cualquiera que sea la operación de que procedan, sin perjuicio de las reglas especiales de este título.»

ART. 771. Se suprimen las palabras:

«El origen y especie del valor que representan.»

ART. 2.º La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

—LUIS BARROS BORGONO.—*Oscar Fenner*.

DECRETO-LEY N.º 778 QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Exposición de motivos

La Misión de Consejeros Financieros presidida por Mr. E. W. Kemmerer, presentó al Ministerio de Hacienda un proyecto de reforma del Código de Procedimiento Civil.

Ha estudiado el infrascrito dicho proyecto y está de acuerdo con la conveniencia de efectuar algunas de las reformas propuestas; pero cree también necesario introducir en él ciertas modificaciones de detalle para mantener la armonía con nuestra actual legislación.

No parece indispensable la reforma del artículo 7 encaminada a que se admita la comparecencia en juicio del tenedor de un documento de crédito endosado en comisión de cobranza, mientras exhiba poder en forma competente de su endosante, porque las actuales disposiciones del Código autorizan esa comparecencia con sólo ofrecer garantía.

Respecto al artículo 456, este Departamento, adoptando plenamente los principios de la reforma propuesta, considera, sin embargo, conveniente modificar la redacción para amoldarla a la del Código, estableciendo, además, un plazo de tres días, a contar desde la notificación del protesto al obligado, para que pueda alegar la tacha de falsedad y exigiendo que la notificación se haga judicialmente, por las mayores garantías de que este acto debe estar revestido.

En cuanto al artículo 583 cuya supresión se pro-

pone, no hay una ventaja manifiesta en eliminar para las quiebras y concurso, la fijación de carteles, que es una formalidad adoptada por el Código como norma general en muchos otros procedimientos análogos.

Se propone reformar el artículo 900 exigiendo la concurrencia de tres acreedores para que se pueda declarar la quiebra de un comerciante. Esta reforma alteraría sustancialmente nuestro sistema legal en materia de quiebras, destruyendo el sistema de nuestro Código de Comercio y llegaría hasta colocar al deudor comerciante en mejor situación que al deudor civil. El concurso del deudor civil puede solicitarlo, según el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, «cualquiera de los acreedores con título ejecutivo y vencido»; y para el deudor comerciante sería menester la petición de tres acreedores.

En la exposición de motivos se dice que algunas instituciones comerciales han representado los males que acarrea la facultad actual de que un sólo acreedor pueda pedir la declaración de quiebra; pero no se expresa en qué consisten esos males; y en cambio, pueden ser muy graves los que ocurran en el caso de un comerciante que se encuentra ya en estado de cesación de pagos y que no pueda ser todavía declarado en quiebra por la falta de tres acreedores que lleguen a ponerse de acuerdo para pedir la declaración.

La base del comercio es la más absoluta confianza, y ésta se funda en la certeza de que todos los compromisos de orden mercantil han de cumplirse rigurosamente a su vencimiento. Desde que un comerciante no satisface sus obligaciones, desaparece toda confianza en él y debe cesar en sus operaciones. Lo contrario es abrir la puerta a los abusos y que los terceros puedan ser víctimas de la mala fe por la ocultación del mal estado de los negocios del comerciante.

El nuevo inciso relativo al nombramiento de los síndicos que se propone agregar al artículo 902 ado-

lece de alguna vaguedad, y no determina la manera cómo deberán formar las listas las Cámaras de Comercio, el número de personas que deben figurar en ellas para los distintos departamentos, ni cómo se procederá cuando no existan Cámaras en el territorio jurisdiccional de alguna de las Cortes de Apelaciones. No siendo posible contemplar en la misma ley todos estos detalles y las demás circunstancias que será necesario prever, es preferible establecer el precepto sólo en términos generales y dejar encomendada su reglamentación al Presidente de la República.

En virtud de las consideraciones precedentes el infrascrito os recomienda la aprobación del proyecto de decreto-ley que se acompaña.

Santiago, 19 de diciembre de 1925.

Decreto - ley N.º 778

(Publicado en el Diario Oficial de 22 de diciembre de 1925).

Santiago, 19 de diciembre de 1925.—El Vicepresidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, dicta el siguiente

DECRETO - LEY:

ARTÍCULO 1.º Se modifican en la forma que a continuación se expresa, las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Civil, con las reformas que se le han introducido hasta la fecha.

ART. 456. Reemplázase el número 4 reformado por el decreto-ley N.º 344, del 16 de marzo de 1925, por el siguiente:

«Instrumento privado, reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Sin embargo, no será necesario este reconocimiento respecto del aceptante de una letra de cambio o suscriptor de un pagaré a la orden que no hubieren puesto tacha de falsedad a su firma al tiempo de protestarse el documento por

falta de pago, siempre que el protesto haya sido personal, ni respecto de cualquiera de los obligados al pago de una letra de cambio, pagaré a la orden o cheque, cuando, puesto el protesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegare tampoco en ese mismo acto o dentro de tercero día tacha de falsedad.

«Tendrá también mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio, pagaré a la orden o cheque, respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un notario.»

ART. 653. Se reemplaza por el siguiente:

«A ningún acreedor cuyo crédito haya sido impugnado puede hacerse pago antes de que esté ejecutoriada la sentencia de grados.

«Los acreedores cuyos créditos hayan sido impugnados, podrán obtener del tribunal que, con audiencia del fallido, se les hagan repartos provisionales de fondos.

«Decrechado el reparto, el síndico presentará estados de distribución, reservando las sumas necesarias para los acreedores privilegiados, para responder a los créditos impugnados y para los gastos del concurso; se pondrán en conocimiento de los acreedores por medio de avisos publicados en la forma dispuesta en el inciso 1.º del artículo 618 y se les dará curso si no fueren objetados en el término de cinco días.

«Las objeciones se tramitarán y resolverán como incidentes; y todo este procedimiento se seguirá en cuaderno aparte.

«Ejecutoriada la sentencia de grados, el síndico presentará un estado de distribución de los fondos con arreglo a lo fallado y tomando en cuenta las distribuciones provisionales efectuadas.

«A este estado será también aplicable lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.»

ART. 899. Se le agrega el siguiente inciso:

«La declaración de la quiebra, sea a petición del fallido o de un acreedor, se hará por el juzgado en

la forma y términos prescritos por los artículos 1349 y 1350 del mismo Código».

ART. 902. Se agrega al final de su inciso primero, la siguiente frase: «y requerir el cumplimiento de las diligencias consiguientes a la declaración de quiebra que establecen los artículos 1391 y siguientes del Código de Comercio».

Y se le agrega el siguiente inciso último:

«Siempre que corresponda al tribunal hacer el nombramiento del síndico, éste deberá ser elegido, sin perjuicio de las inhabilidades legales, de entre las personas que figuren en las listas que formarán al efecto las Cámaras de Comercio, de acuerdo con el reglamento que dictará el Presidente de la República y que se enviarán a las Cortes de Apelaciones respectivas en el mes de enero de cada año.

«A falta de estas listas, el nombramiento se hará libremente por el tribunal.»

ART. 915. Se reemplaza por el siguiente:

«Mientras no se haya pronunciado sentencia firme declarando fortuita la quiebra, no podrán formularse proposiciones de convenio por parte del fallido ni de los acreedores.

«Declarada fortuita la quiebra por resolución de primera instancia, podrán formularse proposiciones de convenio por parte de los acreedores, pero su aprobación final no podrá decretarse por el tribunal mientras no cause ejecutoria aquella declaración.»

ART. 2.º La presente ley regirá quince días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*

—LUIS BARROS BORGONO.—Oscar Finner.

DECRETO-LEY N.º 776 SOBRE REALIZACION DE LA PRENDA

Exposición de motivos

La Misión de Consejeros Financieros presidida por Mr. E. W. Kemmerer elevó al Ministerio de Hacienda, entre otros proyectos elaborados, uno relativo a la liquidación de la prenda mercantil, proyecto que ese Ministerio remitió al de Justicia por corresponder a materias relacionadas con este Departamento.

Estudiado dicho proyecto por este Departamento, el infrascrito ha estado plenamente de acuerdo en la conveniencia de legislar especialmente sobre la materia referida y en que esta legislación tiende al fin de obtener la realización rápida de la prenda, con el objeto de consignar su producto a la orden del tribunal, en previsión del juicio que las partes han de proponerse iniciar, ya que no se han acogido a la liquidación convencional; tal como se expresa en la exposición de motivos de la Misión de Consejeros Financieros.

Pero dentro de este acuerdo de propósitos, estima el infrascrito que debe darse otra forma a las disposiciones legislativas que se proponen, para armonizarlas con el sistema general de nuestra legislación, aunque siempre dentro del fin de obtener esa realización rápida de la prenda.

No parece conveniente restringir, como se hace en el proyecto, sólo a la prenda constituida en garantía de obligaciones mercantiles los preceptos relativos a la forma de su realización, porque existen

iguales razones para establecer un procedimiento rápido y expedito cuando la obligación caucionada es de carácter civil, y porque la calificación de la naturaleza de la obligación a que accede la prenda puede dar lugar a cuestiones y dificultades contrarias a los fines que con el proyecto se persiguen. Además, los bancos, para quienes la ley presentará mayor utilidad, no podrían siempre acogerse a sus disposiciones, como ocurriría si la obligación a que la prenda se refiere fuera civil con respecto al deudor del banco.

Por otra parte, en el proyecto redactado por la Comisión no hay la debida distinción entre lo que debe ser la simple realización de la prenda y las divergencias o litis que puedan surgir entre las partes sobre la existencia o modalidades del crédito u obligación principal a que accede esa prenda. Y aun en el artículo, se nota una incongruencia grave, pues refiriéndose al caso de que no se haya iniciado juicio entre las partes, se exige siempre una resolución definitiva del tribunal sobre la divergencia de las partes; divergencia que no existe si no se ha iniciado juicio alguno.

Por último, es necesario poner al deudor a cubierto de posibles abusos de su acreedor, agregando una disposición que obligue a éste, en caso de que fuera vencido en el juicio, a indemnizar los perjuicios ocasionados con la realización de la prenda.

Basado en estas consideraciones, os encarezco la aprobación del adjunto proyecto de decreto-ley.

Santiago, 19 de diciembre de 1925.

Decreto-Ley N.º 776

(Publicado en el Diario Oficial de 22 de diciembre de 1925)

Santiago, 19 de diciembre de 1925.—El Vice-Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo de Ministros, dicta el siguiente

DECRETO-LEY:

ARTÍCULO 1.º—El acreedor de una obligación caucionada con prenda, podrá pedir, vencido el crédito principal a que acceda, que dicha prenda sea realizada con arreglo al procedimiento establecido en la presente ley.

Se comprenden en las disposiciones de esta ley toda clase de garantías sobre bienes muebles que se entreguen a un acreedor, sea bajo la forma de una venta condicional, de un pacto de retroventa o de otra manera; sin que valga estipulación alguna en contrario.

Tampoco podrá estipularse, así a la fecha del contrato principal como en ningún momento posterior, que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda, de apropiársela o de realizarla en otra forma que la prescrita en esta ley.

ART. 2.º Para ejercer el derecho a que se refiere el primer inciso del artículo anterior, el acreedor deberá hacer valer un título que tenga fuerza ejecutiva, de acuerdo con los artículos 456 a 459 del Código de Procedimiento Civil, en el cual conste así la obligación principal como la constitución de la prenda.

Si la prenda se hubiere constituido por contrato separado de la obligación principal, ambos títulos deberán tener el carácter de ejecutivos.

ART. 3.º El tribunal, procediendo de acuerdo con lo prescrito en los artículos 463 y 464 del Código antes citado, decretará o denegará la realización de la prenda. Si la decretare, en la misma resolución ordenará citar al acreedor y deudor y al dueño de la prenda si ésta perteneciere a otro que el deudor principal, a un comparendo que se verificará en la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación, con el objeto de designar la persona que deberá realizar la prenda y acordar la forma de su realización.

La notificación al deudor y al dueño de la prenda deberá hacerse personalmente; pero si no fueren habidos, se procederá en conformidad al artículo 47 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando el deudor o el dueño de la prenda hubieren sido notificados personalmente o con arreglo al artículo 47 para otra gestión anterior a la citación al comparendo, se citará a éste y a los demás trámites de esta ley, en conformidad a los artículos 51 a 56 del mismo Código. La designación del domicilio, exigida por el artículo 52, deberá hacerse en tal caso por el deudor o el dueño de la prenda, dentro de los dos días subsiguientes a la notificación, o en su primera gestión si alguna hiciere antes de vencido este plazo.

ART. 4.º El comparendo decretado conforme al artículo anterior, se efectuará guardando las reglas determinadas en los artículos 416, 417 y 418 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que corresponda al tribunal hacer la designación de la persona que deba realizar la prenda, ella recaerá en un martillero público o en un corredor de comercio, según la naturaleza de la prenda; guardando, por lo demás, lo prescrito en los incisos segundo y tercero del artículo 504 del mismo Código.

ART. 5.º Salvo acuerdo de las partes tomado en en el comparendo respectivo, la prenda se realizará en la forma siguiente:

Si se trata de acciones de sociedades, efectos de comercio o títulos de crédito públicos o particulares, la realización se hará en remate en ruedas de bolsa autorizada, si existiere en el departamento o la provincia de asiento del tribunal, sin minimum para las posturas y avisándose el remate en los términos del artículo 511 del Código de Procedimiento Civil.

Si no existiere bolsa autorizada, el juez señalará el lugar en que debe efectuarse el remate.

Si la prenda consistiere en bienes susceptibles de venderse en martillo, la realización se hará en el lugar en que ellos se encuentren o en la casa de mar-

tillo del encargado, también sin minimum para las posturas y previa la publicación de avisos prescrita en el artículo 511 antes citado.

ART. 6.º Dentro de segundo día desde la realización de la prenda, el encargado de ella rendirá cuenta al tribunal de su resultado y consignará en una institución de crédito o en arcas fiscales, a la orden del mismo tribunal, el producto total de la realización, sin que pueda retener en su poder suma alguna, ni a pretexto de gastos ni de honorarios o comisiones.

La cuenta se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y se tendrá por aprobada si no fuere objetada dentro del tercero día. Si se formularen objeciones, se tramitarán y resolverán como incidente; y la misma resolución que se pronuncie aprobando las cuentas, fijará la remuneración del encargado de la realización, teniendo en consideración la responsabilidad y trabajo que le hubiere impuesto.

No tendrá derecho a remuneración el que se hubiere hecho responsable de dolo o culpa grave, sin perjuicio de sus demás responsabilidades legales.

Los gastos de la realización y honorarios del encargado, gozarán de preferencia para su pago sobre el crédito mismo garantido con la prenda.

ART. 7.º Mientras no se haya verificado el remate, puede el deudor o el dueño de la prenda rescatar ésta, consignando una cantidad suficiente para responder al pago de la deuda y las costas causadas.

ART. 8.º El acreedor conservará sobre el producto líquido de la realización de la prenda, o sobre la suma consignada según el artículo anterior, los mismos derechos que tenía sobre la prenda, mientras no se extinga legalmente la obligación caucionada con ella.

ART. 9.º Aprobada la cuenta a que se refiere el artículo 6.º o hecha la consignación a que se refiere el artículo 7.º, el acreedor pedirá que se le haga el pago de su obligación principal y el tribunal lo ordenará si dicha obligación apareciere líquida y actualmente exigible.

Esta orden del tribunal se notificará personalmente o por cédula al deudor y se llevará a efecto si éste no deduce oposición dentro del término fatal de cuatro días.

La oposición sólo podrá fundarse en algunas de las excepciones enumeradas en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, con exclusión de la número 4 y deberá ajustarse a lo prescrito en el artículo 487 del mismo.

Serán aplicables en seguida las disposiciones de los artículos 488 a 500, con excepción del 494 del mismo Código.

ART. 10. Si el deudor no formulare oportunamente oposición al pago, o si la oposición fuere rechazada en definitiva, se procederá a la liquidación del crédito y tasación de las costas en la forma ordinaria.

Si la oposición del deudor fuere acogida, el acreedor quedará responsable, además de las costas causadas, de todo perjuicio que haya ocasionado al deudor, o al dueño de la prenda, en su caso, la realización de ella.

Esta acción prescribirá en el plazo de cuatro años, contados desde que haya quedado ejecutoriada la sentencia absolutoria del deudor; y se hará efectiva conforme al procedimiento sumario, ya ante el mismo juez que haya pronunciado la sentencia en primera instancia o ante el que corresponda conforme a las reglas generales a elección del favorecido con ella.

ART. 11. Todas las apelaciones que se interpusieren por cualquiera de las partes en el procedimiento regido por esta ley, se concederán en el efecto devolutivo; y los recursos de casación que se dedujeren no suspenderán el cumplimiento de las sentencias.

ART. 12. Si la prenda consistiere en un crédito por suma de dinero, el acreedor prendario deberá cobrarlo a su vencimiento conforme a las reglas generales del derecho, entendiéndose representante legal del dueño del crédito para este efecto. Las cantidades que perciba las aplicará, sin sujeción a las formalidades de

los artículos anteriores, al pago de su propio crédito, si éste fuera de igual naturaleza y en seguida rendirá cuenta a su deudor.

Serán aplicables en seguida la reglas del título XIII, libro III del Código de Procedimiento Civil.

ART. 13. Serán competentes para conocer en primera instancia de los juicios y gestiones a que diere lugar esta ley, solamente los jueces letrados de mayor cuantía, sin atención al fuero de las partes ni al valor de la cosa empeñada.

ART. 14. No será aplicable esta ley a las prendas cuya realización se rige por otras leyes especiales.

ART. 15. La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.
—LUIS BARROS BORGÑO.—*Oscar Fenner*.

LEY DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES

(Texto definitivo publicado en el Diario Oficial de 24 de marzo de 1926)

Núm. 394.—Santiago, 23 de marzo de 1926.—En uso de la autorización concedida al Presidente de la República por el decreto-ley N.º 611, de 16 de octubre de 1925, para refundir en un solo texto las disposiciones de las leyes N.º 3,845, de 8 de febrero de 1922; N.º 3,877, de 9 de agosto de 1922 y N.º 3,909, de 8 de enero de 1923, con las del citado decreto, ley N.º 611,

He acordado y decreto:

El texto definitivo de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques será el siguiente:

I.—Del contrato de cuenta corriente

Art. 1.º La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona, hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.

Art. 2.º El banco acreditará a su comitente el dinero que éste o un tercero entreguen con tal objeto.

Art. 3.º El banco podrá permitir que su comitente gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber en efectivo. En tal caso, los

primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobre-giro.

Art. 4.º El cliente deberá efectuar el reconocimiento de los saldos de cuentas que el banco le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueren objetados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correo certifique la carta que contenga dichos saldos, sin perjuicio del derecho del cliente para solicitar posteriormente la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de que dichos saldos adolecieren.

Art. 5.º El derecho de hacer determinar judicialmente los saldos semestrales, prescribe en dos años, contados desde la fecha del respectivo balance (1).

Art. 6.º El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, el banco podrá cerrar las cuentas corrientes de crédito que arrojen saldo a su favor y que no hayan tenido movimiento durante los dos últimos semestres.

Art. 7.º Sea que la cuenta corriente concluya en la forma ordinaria o en la que previene el artículo anterior, no podrán capitalizarse los intereses del saldo definitivo (2).

Art. 8.º Los bancos deberán fijar de una manera general para sus comitentes la comisión y el tipo de interés que han de cobrar o pagar sobre los saldos en cuenta corriente.

(1) Los artículos 4.º y 5.º fueron modificados en la forma que aparece en el texto, por el decreto-ley N.º 611, de 16 de octubre de 1925, publicado en el Diario Oficial de la misma fecha.

(2) El artículo 7.º fué modificado en la forma que aparece en el texto, por la ley N.º 3909, de 8 de enero de 1923, publicada en el Diario Oficial de 16 del mismo mes.

Para fijar a un comitente determinado una comisión o tipo de interés diferente del que el banco haya establecido en general para el público, se necesitará convenio especial entre las partes.

La comisión e intereses en conjunto no podrán exceder en ningún caso de la limitación establecida por el artículo 2206 del Código Civil.

Art. 9.º Las disposiciones de los artículos 611, 612, 613, 614, 615 y 617 del Código de Comercio, se aplicarán también a la cuenta corriente bancaria en cuanto no sean contrarios a la presente ley (1).

II.—Del cheque

Art. 10. El cheque es una orden escrita y girada contra una persona para que ésta pague a su presentación el todo o parte de los fondos que

(1) Los artículos del Código de Comercio a que se hace referencia son los siguientes:

Art. 611. La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención o antes de él por consentimiento de las partes.

Se concluye también por la muerte natural o civil, la interdicción, la demencia, la quiebra o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 612. La conclusión de la cuenta corriente es *definitiva* cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y *parcial* en el caso inverso.

Art. 613. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente y determina la persona del acreedor y deudor.

Art. 614. El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 615. El saldo puede ser garantido con hipotecas constituidas en el acto de la celebración del contrato.

Art. 617. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

el librador tiene disponibles en cuenta corriente con el librado.

El cheque puede ser a la orden, al portador o nominativo.

Art. 11. El cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza.

El cheque puede ser girado en la misma plaza en que haya de ser pagado o en otra diferente.

El cheque dado en pago, se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, salvo lo dispuesto en la presente ley.

El cheque girado en comisión de cobranza deberá llevar las palabras «para mí» agregadas por el librador en el cuerpo del mismo, y se sujetará a las reglas generales del mandato y en especial de la diputación para recibir.

Art. 12. Se presume que el tenedor de un cheque girado en simple comisión de cobranza, ha entregado la cantidad cobrada al librador si éste no dedujere su acción dentro de los quince días siguientes al pago del cheque.

Art. 13. Ya se gire a la orden, al portador o como nominativo, el cheque deberá expresar, además (1):

El nombre del librado;

El lugar y la fecha de la expedición;

La cantidad girada, en letras y números;

La firma del librador.

Si se omitieren las palabras «para mí», se entenderá girado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes.

Cualesquiera otras circunstancias o cláusulas que se agregaren al cheque, se tendrán por no escritas.

(1) El primer inciso del artículo 13 fué modificado en la forma que aparece en el texto, por la ley N.º 3909, de 8 de enero de 1923.

Art. 14. El cheque en que se hayan borrado conjuntamente las palabras «a la orden de» y «al portador», deja de ser transferible y sólo podrá pagarse a la persona a cuyo nombre fué girado.

No obstante podrá ser endosado a un banco en comisión de cobranza y únicamente por la persona a cuyo nombre fué girado (1).

Art. 15. El cheque será girado en formularios numerados que suministrará el librado en talonarios de serie especial para cada librador, a menos que éste gire a su favor en la misma oficina del librado.

Art. 16. En caso de falsificación de un cheque el librado es responsable:

1.º Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo;

2.º Si el cheque tiene raspaduras, enmendaturas u otras alteraciones notorias; y

3.º Si el cheque no es de la serie entregada al librador.

Si la falsificación se limitare al endoso, el librado (2) no será responsable sino en el caso de haber pagado a persona desconocida, sin tomar la precaución establecida por el artículo 715 del Código de Comercio.

Art. 17. El librador es responsable si su firma es falsificada en cheques de su propia serie y no es visiblemente disconforme.

(1) El inciso 2.º del artículo 14 fué agregado por la ley N.º 3877, de 9 de agosto de 1922, publicada en el Diario Oficial de 14 del mismo mes.

(2) La palabra «librado» que aparece en el texto sustituyó a la palabra «librador» a virtud de la ley N.º 3909, de 8 de enero de 1923.

Art. 18. En general, la pérdida del dinero pagado en razón de un cheque falsificado, corresponderá al librador o al librado, según sea la culpa o descuido que les sean imputables, sin perjuicio de la acción contra el autor del delito.

Art. 19. La conformidad entre las anotaciones de los cuadernos de cheques, las partidas de cargo en la cuenta que el librado lleva al librador y los cheques mismos, constituyen plena prueba respecto a la efectividad de dicha partidas de cargo.

Art. 20. El cotejo de las anotaciones de los cuadernos de cheques producirá plena prueba para justificar si los cheques son o no de la serie entregada al librador.

Si se alegare extravío de los cuadernos o si no fueren oportunamente presentados, bastará el cotejo con los recibos firmados por el librador al tiempo de entregársele los cuadernos talonarios.

Art. 21. El librador deberá conservar los cuadernos de los cheques girados hasta seis meses después de la aprobación periódica de la respectiva cuenta.

Art. 22. El librador deberá tener de antemano fondos disponibles suficientes en poder del librado. El que gire sin este requisito, será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor, y, en caso de dolo, será castigado como reo de estafa.

El dolo se presume cuando el librador retirare voluntariamente los fondos disponibles después de girado el cheque; cuando gire a sabiendas sobre cuenta cerrada; y cuando, puesto en su conocimiento el protesto del cheque por falta de fondos, no los consignare dentro del tercero día, con el objeto de efectuar el pago.

El dolo se presume, además, cuando el librador revoca el cheque sin que, a juicio del tribunal,

existan las causales a que se refiere el artículo 26 (1).

El dolo puede purgarse efectuando el pago del cheque y costas dentro del tercer día desde el requerimiento judicial.

Art. 23. El portador de un cheque deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de treinta días, contados desde su fecha, si el librado estuviere en la misma plaza de su emisión, y dentro de sesenta días, si estuviere en otra.

Este plazo se aumentará tres meses para los cheques girados desde el extranjero.

El portador de un cheque que no reclama su pago dentro de los plazos señalados, perderá su acción contra los endosantes. En el mismo caso el portador perderá su acción contra el librador si el pago se hace imposible por hecho o culpa del librado posteriores al vencimiento de dichos plazos.

Art. 24. El librado no está obligado a pagar los cheques que se le presenten fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.

Con todo, podrá pagarlos con el consentimiento escrito del librador.

Art. 25. El cheque aceptado por el librado no podrá ser devuelto al interesado.

Art. 26. Si el librador avisare por escrito al librado que no efectúe el pago de un cheque, éste se abstendrá de hacerlo; pero, si el aviso se diere después de estar pagado, el librado quedará exento de toda responsabilidad.

La orden de no pagar el cheque puede ser dada por el librador solamente en los siguientes casos:

1.º Cuando la firma del librador hubiere sido falsificada;

(1) El inciso 3.º del artículo 22 fué agregado por el decreto-ley N.º 611, de 16 de octubre de 1925.

2.º Cuando el cheque hubiere sido alterado con respecto a la suma o a la persona del beneficiario, con posterioridad a la emisión;

3.º Cuando el cheque hubiere sido perdido, hurtado o robado. Se observará en tales casos lo dispuesto en el artículo 29 (1).

Art. 27. La persona a quien se pagare el cheque lo cancelará aunque estuviere extendido «al portador».

Art. 28. Se prohíbe expedir duplicado de cheques a menos que sean librados para ser pagados en el extranjero y en tal caso se hará referencia en cada ejemplar a la circunstancia de haberse expedido uno o más duplicados del mismo cheque.

Art. 29. En caso de pérdida, hurto o robo de un cheque, el portador practicará las diligencias siguientes:

1.º Dará aviso escrito del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque por diez días;

2.º Publicará el aviso del hecho, en un diario de la localidad durante cinco días;

3.º Requerirá del librador y endosantes, dentro del mismo plazo, la anulación del cheque extraviado y el otorgamiento de otro nuevo en su favor;

4.º En subsidio acudirá al juez para que prohíba al librado el pago del cheque extraviado. El juez resolverá breve y sumariamente, previa caución que garantice las resultas.

La caución subsistirá por el término de un año si no se hubiere trabado litis ni hubiere mérito para cancelarla.

(1) El inciso 2.º y números siguientes del artículo 26, fueron agregados por el decreto-ley N.º 611, de 16 de octubre de 1925.

Art. 30. El cheque cruzado en su anverso por dos líneas paralelas y transversales no puede ser presentado al pago sino por un banco.

El cheque puede ser cruzado por el librador o por el tenedor.

Art. 31. El cheque puede ser cruzado general o especialmente.

Es cruzado en general un cheque si no lleva entre las líneas paralelas designación alguna; y es cruzado especialmente, si entre las líneas paralelas se lee el nombre de un banco determinado.

El tenedor de un cheque cruzado en general puede cruzarlo, a su vez, especialmente.

El librado contra el cual ha sido girado un cheque cruzado en general, solamente podrá pagarlo a un banco.

El cheque cruzado especialmente sólo puede ser presentado al pago por el banco designado, pero si éste no hace directamente el cobro, puede hacerlo por intermedio de otro banco, endosándolo en comisión de cobranza.

Se prohíbe al portador borrar o alterar las líneas transversales e indicaciones del cheque cruzado.

Art. 32. El librado que paga un cheque cruzado en general a persona que no sea un banco, o que paga un cheque cruzado especialmente a otro banco que el designado o que no haya sido autorizado por éste para el cobro, quedará responsable de las resultas.

Art. 33. Los cheques sólo podrán protestarse por falta de pago.

El protesto se estampará en el dorso al tiempo de la negativa del pago, expresándose la causa, la fecha y la hora, con las firmas del portador y del librado, sin que sea necesario la intervención de un ministro de fé.

Art. 34. La acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado prescribe en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33 (1).

Art. 35. La transferencia del cheque «al portador», no impone responsabilidad al cedente, sino en cuanto a la autenticidad del documento.

El endoso en estos cheques significa afianzamiento de pago.

Art. 36. El cheque en comisión de cobranza caduca por la muerte del tenedor o del librador, siempre que el hecho se haya puesto por escrito en conocimiento del librado por cualquiera persona interesada.

Art. 37. El cheque girado en pago de obligaciones, no produce la novación de éstas cuando no es pagado.

Art. 38. Los bancos podrán establecer cámaras compensadoras para canjear sus cheques.

Art. 39. El cheque podrá ser devuelto al banco que lo dió en canje, aun cuando haya sido cancelado, siempre que el librado rehuse el pago. Esta devolución deberá hacerse antes de las tres de la tarde del día del canje. Pasado este término, el banco librado no podrá repetir contra el banco que lo dió en canje.

Art. 40. Dentro de los meses de enero y julio de cada año, los bancos avisarán a los respectivos acreedores, la existencia de los créditos que aparezcan a nombre de ellos en la institución,

(1) El artículo 34 fué modificado en la forma en que aparece en el texto, por el decreto-ley N.º 611, de 16 de octubre de 1925.

siempre que pueda creerse que los ignoran u olvidan, lo cual se presumirá de los que, siendo líquidos y exigibles, no devengan intereses ni han sido cobrados en los dos años siguientes a su vencimiento.

Se aplicará la misma regla a los créditos no comprendidos en el inciso anterior, después de cinco años, contados desde la última percepción o liquidación de intereses.

Por cada infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes, el Banco incurrirá en una multa de cincuenta a cien pesos, a beneficio fiscal.

El inspector fiscal de bancos vigilará el cumplimiento de lo ordenado en este artículo (1).

Art. 41. Esta ley comenzará a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial (2).

Y por cuanto oído el Consejo de Ministros de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.—FIGUEROA.—*Jorge Silva Somarriva*.

(1) El artículo 40 fué modificado en la forma que aparece en el texto, por la ley N.º 3909, de 8 de enero de 1923.

(2) La ley N.º 3845, de 8 de febrero de 1922, se publicó en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1922.

LEY GENERAL DE BANCOS

Exposición de motivos del proyecto de Ley General de Bancos

Introducción.....	173
Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.....	175
Artículo 6.º.....	176
Artículos 7.º, 8.º y 9.º.....	177
Artículo 10.....	177
Artículo 11.....	177
Artículos 13, 14 y 15.....	177
Artículo 16.....	178
Artículos 18, 19, 20, 21 y 22.....	179
Artículos 23, 24, 25 y 26.....	179
Artículos 27 y 28.....	179
Artículos 29.....	182
Artículo 30.....	182
Artículo 31.....	182
Artículo 32.....	183
Artículo 34.....	184
Artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.....	184
Artículo 42.....	185
Artículo 43.....	185
Artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49.....	185
Artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55.....	186
Artículo 56.....	186
Artículos 57 y 58.....	187
Artículos 59 y 60.....	187
Artículo 61.....	187
Artículo 62.....	188

	<u>Págs.</u>
Artículos 63 y 64.....	188
Artículos 67, 68, 69, 70 y 71.....	188
Artículo 72.....	188
Artículo 73.....	189
Artículo 74.....	190
Artículos 75 y 76.....	190

Ley General de Bancos

Primera Parte

TÍTULO I.—De la Superintendencia de las empresas bancarias.....	193
TÍTULO II.—De la constitución de las empresas bancarias nacionales y sucursales de los bancos extranjeros... ..	197
TÍTULO III.—De las sanciones por infracciones a esta ley.....	202
TÍTULO IV.—De las facultades de la Inspección de Bancos.....	205
TÍTULO V.—De la quiebra y liquidación de las empresas bancarias.....	209
TÍTULO VI.—De los depósitos de ahorro.....	213
TÍTULO VII.—De las comisiones de confianza.....	215
TÍTULO VIII.—De los informes que debe presentar la Superintendencia de Bancos.....	217

Segunda Parte

TÍTULO I.—De la constitución de las empresas bancarias comerciales.....	219
TÍTULO II.—Del capital, fondos de reserva y encaje de las empresas bancarias comerciales.....	220
TÍTULO III.—De las operaciones de los bancos comerciales.....	226
TÍTULO IV.—De la administración de los bancos comerciales.....	233
Conservación de libros y documentos.....	235
Agencias de empresas bancarias extranjeras....	236

	Págs.
TÍTULO V.—Disposiciones varias.....	236
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	236

**Decretos-leyes complementarios de la
Ley General de Bancos**

Decreto-ley N.º 730, que anticipó la vigencia del título V de la Primera Parte de la Ley General de Bancos.....	238
Decreto-ley N.º 735, que anticipó la vigencia de varios artículos de la Ley General de Bancos.....	239
Decreto-ley N.º 763, relativo a la forma en que pueden constituir su encaje la Caja de Ahorros de Santiago, la Caja Nacional de Ahorros y la Caja de Crédito Popular.....	240
Decreto-ley N.º 782, que agregó tres incisos al artículo 38 de la Ley General de Bancos.....	241

LEYES COMPLEMENTARIAS

**Proyecto de reforma de los Códigos
de Comercio, Procedimiento y Minas
y ley de cuentas corrientes.**

Exposición de motivos de la Misión de Consejeros Financieros.....	247
---	-----

**Decreto-ley N.º 777, que modifica el
Código de Comercio**

Exposición de motivos.....	253
Decreto-ley N.º 777.....	254

**Decreto-ley N.º 778, que modifica el
Código de Procedimiento Civil**

	Págs.
Exposición de motivos.....	258
Decreto-ley N.º 778.....	260

**Decreto-ley N.º 776,
sobre realización de la prenda**

Exposición de motivos.....	263
Decreto-ley N.º 776.....	264

Ley de cuentas corrientes bancarias y cheques

Texto definitivo de la ley N.º 3845, de 8 de febrero de 1922, con las reformas introducidas por leyes poste- riores.....	270
--	-----

ANEXOS

ANEXO 1
Artículos de prensa de la época

El Gobierno ha decretado la suspensión de las clases de enseñanza en las escuelas de Chile, a fin de que los niños puedan concurrir a las manifestaciones que se celebrarán en honor del Centenario de la Independencia de Chile.

RECOMIENDOS PARA EL VIAJERO

Los viajeros que se dirijan a las zonas montañosas de Chile, deben tener presente que el clima es muy variable y que es necesario llevar consigo ropa adecuada para las bajas temperaturas que se experimentan en esas zonas.

El comercio exterior de Chile ha experimentado un crecimiento considerable en los últimos años, gracias a la apertura de nuevos mercados y a la mejora de las condiciones de transporte.

La industria nacional ha alcanzado un nivel de desarrollo que permite competir con éxito en el mercado internacional, gracias a la inversión de capitales extranjeros y a la mejora de la tecnología.

El sector agrícola ha experimentado un avance significativo, gracias a la introducción de nuevas variedades de cultivos y a la mejora de las técnicas de cultivo.

El sector minero ha continuado siendo una de las principales fuentes de riqueza del país, gracias a la explotación de nuevas reservas y a la mejora de la eficiencia de la producción.

El sector de los servicios ha experimentado un crecimiento constante, gracias a la expansión de las actividades comerciales y financieras.

Aguarras "Tricolor"
 EN CADA TABAQUILLO
 Tapa y en todos los Mercados y Almacenes de Chile
IMPORTADORES:
Grace & Cia. (Chile) S. A.

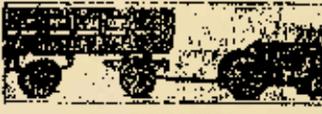
CONDOLIAN
 TALLERES DE REPARACION DE AUTOMOVILES
 SANTIAGO - CHILE

Yoga **Insensible contra**
 EL CANCER Y LA TUBERCULOSIS

ANUNCIOS DE EL MERCURIO
FUNDO
 CHIUOLF BEN-TEZ

SUCESION ENRIQUE LOPEZ MAQUIERA
 Fábrica de cemento y aleros de cal La Calera

REALIZAMOS TRAILERS



TIPO 1: FRENOS CON FRENO \$ 2400.00
 TIPO 2: FRENOS CON FRENO \$ 2400.00
GIBBS & Cia.
 CAPITAL 2000 - CALLE 2405 - SANTIAGO

En honor del Ministro de Fomento y Obras

En honor de Mr. Kemmerer y señora



Grupos de señoras en el baile que se dio en el salón de honor del señor Arturo Galdames y señora María Mercedes de Galdames, por el nacimiento de Emilio Galdames y la Srta. María Dolores de Galdames (Castillo).

Artistas el día de despedida ofrecida por el Club de Señoras en honor de Mr. Kemmerer y señora y familia invitados de la noche triunfal.

MAN - JONG

El mejor de arroz, azúcar y especias y condimentos.

Establecimiento de venta por mayor.

Casa Homba

ELLEP NITTE 40 y 10

Casa Senda

VALPARAISO y CORVA YANOS

El comercio de la capital y de las provincias, en especial de las de Chile, se ha visto afectado por la crisis económica que se vive en el mundo. En consecuencia, los precios de los productos han aumentado considerablemente, lo que ha ocasionado un gran perjuicio para el consumidor. En vista de esto, el comercio de la capital y de las provincias, en especial de las de Chile, se ha visto afectado por la crisis económica que se vive en el mundo. En consecuencia, los precios de los productos han aumentado considerablemente, lo que ha ocasionado un gran perjuicio para el consumidor.

MAISON TRIGOS

MAISON TRIGOS

ACADEMIA MODELO

ACADEMIA MODELO

El comercio de la capital y de las provincias, en especial de las de Chile, se ha visto afectado por la crisis económica que se vive en el mundo. En consecuencia, los precios de los productos han aumentado considerablemente, lo que ha ocasionado un gran perjuicio para el consumidor. En vista de esto, el comercio de la capital y de las provincias, en especial de las de Chile, se ha visto afectado por la crisis económica que se vive en el mundo. En consecuencia, los precios de los productos han aumentado considerablemente, lo que ha ocasionado un gran perjuicio para el consumidor.

UNA SEMANA
- DE -
INTERESANTES BARRAS Y LIQUIDACION
Sofistas, Medias, Guantes, Cintas,
Lentes, corbatas y Pañuelos para señoras y señores.
ACTUADO EN 1925

El Mercurio de Santiago, 4 de octubre de 1925.

Ayer regresó a su patria la Misión Kemmerer

Numerosas personalidades la despiden en la Estación

Visita al Vicepresidente y al Arzobispo

Banquete

En el curso de la tarde de ayer partió a Los Andes para recibir mañana a Buenos Aires la Misión de Cooperación Financiera que preside Mr. Kemmerer.

Después de desahuciar al entonces profesor el Ministro de Hacienda, el Embajador de Francia, el Subsecretario de Hacienda y numerosas personas de la administración pública.

EN NOMBRE DEL VICEPRESIDENTE

A nombre del Vicepresidente de la República fue a despedir a Mr. Kemmerer el delegado de la Ferrocarril, capitán don Ramón Cárdenas-Montalvo.

El Sr. Cárdenas, noticiosamente agradeció la deferencia y el primer mandatario de la Nación.

TRASPAS LA ESTACIÓN

En su viaje a Buenos Aires acompañaron a la Misión hasta la entrada al vagón de la Ferrocarril don Raúl Cabanillas.

BANQUETE A MR. KEMMERER

El señor Valente Melchiorri invitó ayer en el Restaurant de la Quinta Normal de Agricultura un almuerzo en honor del señor Echeburrúa Kemmerer y familia, con motivo de su regreso a su patria.

Asistieron los señores parientes:

Señor Echeburrúa Walter Kemmerer y señora de Kemmerer; señor Melchiorri de Hacienda, don Guillermo Edwards Mella y señora de Edwards, don Valentin Meggendorfer y señora de Meggendorfer.

propuso ejecutar para realizar el programa de reformas que le fué señalada por el Superior Gobierno de Chile.

Los señores de la Misión han sido recibidos en las oficinas de la Misión por el alto funcionario de la Misión de Cooperación Financiera que preside, Mr. Kemmerer.

Esta comisión ha sido recibida y el lugar a este término y al despedirlos del Supremo Gobierno. Desearíamos que el programa de reformas debieran el día presente a Chile, el reconocimiento de todas las actividades de esta Misión por las múltiples y benéficas acciones que han realizado de las autoridades y de la sociedad chilena durante su permanencia en el país.

Al despedirnos de Mr. Kemmerer de la Misión de Cooperación Financiera de Chile, deseamos que el programa de reformas que le fué señalada por el Superior Gobierno de Chile sea pronto realizado con éxito en Chile, para el engrandecimiento de Chile.

En nombre de todos los miembros de la Misión, me refiero a Mr. Kemmerer y respetuosamente a E. W. Kemmerer, presidente de la Misión de Cooperación Financiera. —Presidente.

"Santiago, octubre 6 de 1925. —Me es grato decir a Mr. Kemmerer que su visita a Chile de hoy por la tarde se sirve con entusiasmo que la Misión de Cooperación Financiera que preside, Mr.



El Mercurio de Santiago, 7 de octubre de 1925.

Mr. Kemmerer satisfecho de su labor en Chile

El eminente financista es entrevistado a su paso por Buenos Aires. — Chile y su porvenir económico.

BUENOS AIRES 9. — "La Nación" entrevistó al financista norteamericano Mr. Kemmerer, quien, dice, se prestó amablemente a conversar con nosotros, manifestándonos su fe en el progreso económico de Chile en términos que no admitían la menor duda. Mr. Kemmerer agregó:

"No quiero decir que en este próximo período todo será dicha y bienestar. Lo real es que hemos hallado en Chile un sincero deseo de cooperar hasta el sacrificio para el engrandecimiento del país y el saneamiento de sus finanzas. Una vez superadas las dificultades políticas cronónicas que se iniciará un período de verdadero desenvolvimiento y se cuidará que esto se desarrolle dentro de las normas de una sana economía. Nuestra misión quedó terminada al marítim. Quedaron allí dos de mis colegas pero en carácter particular, contratados individual-

mente. Hemos tenido en todo momento el apoyo necesario. No podemos, pues, quejarnos. Todos han cooperado dentro de la mejor voluntad al mayor éxito de nuestros trabajos. Las dificultades que tenemos que vencer los problemas que debíamos resolver no eran insignificantes. Ningún país sufre una comisión de peritos si no existieran serios defectos de organización económica y financiera, y estos defectos no pueden corregirse sin herir algunos intereses en beneficio de la mayoría.

"La moneda chilena se encuentra virtualmente estabilizada en seis pesillos y en la práctica sigue el padrón de oro, como en breve regirá legalmente. Los afectos del Banco Central en las finanzas del país serán, en mi opinión, extraordinariamente benéficos y ya se hacen sentir, aún antes de su creación efectiva, lo que tendrá lugar dentro de una o dos semanas.

El Mercurio de Santiago, 10 de octubre de 1925.

14

OTRAS REFORMAS A LAS CUENTAS Y CHEQUES DE BANCO

Un decreto - ley dictado ayer
por el Gobierno

LA LEY BANCARIA

El Ministerio de Hacienda ha empezado ya a dar cumplimiento al proyecto elaborado por la Misión de Bancaristas norteamericanos, referente a la Ley Bancaria.

Al efecto, después de un detenido estudio, en la mañana de ayer se ha expedido un decreto-ley sobre cuentas bancarias y cheques.

El decreto a que nos referimos, introduce algunas modificaciones a varios artículos de la Ley 3.845, de 3 de febrero de 1922.

Los artículos 4.º y 5.º de esa Ley son reemplazados por el siguiente:

"Art. 4.º El cliente deberá efectuar el reembolso de los saldos de cuentas que el Banco le presente, y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueren objetados dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el Correo certifique la carta que contenga dichos saldos, sin perjuicio del derecho.

Art. 5.º Agrégase a continuación del inciso 2.º del art. 23 el inciso siguiente:

El dolo se presume, además, cuando el librador revoca el cheque sin que, a juicio del Tribunal, existan las causas a que se refiere el art. 26.

El dolo se presume, además, cuando el librador revoca el cheque sin que, a juicio del Tribunal, existan las causas a que se refiere el art. 26.

Art. 3.º Agrégase, asimismo el siguiente inciso al art. 23:

La orden de no pagar el cheque puede ser dada por el librador solamente en los siguientes casos:

- 1.º Cuando la firma del librador hubiere sido falsificada;
- 2.º Cuando el cheque hubiere sido alterado con respecto a la suma o a la persona del beneficiario, con posterioridad a la emisión;
- 3.º Cuando el cheque hubiere sido perdido, hurtado o robado.

Se observará en todo caso lo dispuesto en el art. 20'.

Por este mismo decreto-ley se autoriza al Presidente de la República, para que refunda en un solo texto las disposiciones de las leyes 3.845, 3.877 y 3.909 con la del presente decreto-ley.

AMAGO DE INCENDIO

Anoche a las 12.35 se dió la alarma de incendio, pero sólo se trataba de un amago en la calle Pizarro esquina de Bardigano.

Los hombres acudieron con toda prontitud sin alcanzar a desarrollar su labor.

APESOSOS AL MINISTRO DE HIGIENE

Los tributa la Sociedad Chilena de Pediatría

La Sociedad Chilena de Pediatría ha dirigido al Ministro de Higiene, doctor don Pedro Lau-Mig. Pérez, una atenta nota en que le transmite el acuerdo adoptado en la última sesión de tributarle un aplauso por el feliz término alcanzado en la promulgación del Código Sanitario elaborado por el doctor Long.

Al mismo tiempo se expresan felicitaciones al señor Ministro y se formulan votos porque su actuación marque una era de mejoramiento sanitario del país.

Firma la nota el presidente de la Sociedad doctor A. C. Sanguaza.

ANEXO 2
Carta a los banqueros
norteamericanos

Carta a los banqueros norteamericanos

Dentro de la historia de la fiscalización bancaria, existe un instructivo que envió el Contralor del Circulante a los banqueros norteamericanos en el año 1863, esto es poco después de la creación de esa oficina y en plena Guerra de Secesión.

El texto de esta carta es notable, por cuanto con un lenguaje directo y sencillo, dice verdades que cualquier banquero de cualquier tiempo sabrá reconocer por la sabiduría que envuelve.

A continuación una traducción de ese texto:

EMPRESAS

Consejos a los Banqueros de 1863

En diciembre de 1863, Hugh McCulloch, en ese entonces Contralor del Circulante y, posteriormente, Secretario del Tesoro, envió una carta a todos los bancos norteamericanos. Dichas instituciones habían sido organizadas sólo recientemente y sus ejecutivos, puede presumirse, estaban más necesitados de las sabias admoniciones del Contralor que lo que han estado nunca los banqueros desde entonces. He aquí algunos de sus párrafos:

Que no se hagan préstamos cuya recuperación no esté asegurada dentro de una razonable probabilidad. No debe hacerse nada que patrocine o aliente la especulación. Dé financiamiento sólo a las transacciones legítimas y prudentes. Haga sus descuentos al más corto plazo que lo permitan los negocios de sus clientes e insista en que todos los documentos se paguen a su vencimiento sea que el banco necesite o no el dinero. Nunca rentee una letra o pague simplemente porque puede no saber dónde colocar el dinero en igualdad de condiciones. En ninguna otra forma podrá Ud. controlar apropiadamente su línea de descuentos o hacerla confiable en todo momento.

Distribuya sus préstamos en vez de concentrarlos en pocas manos. La concesión de grandes créditos a un solo individuo o firma, aunque sea a veces apropiada y necesaria, resulta generalmente arriesgada, y frecuentemente insegura. Los grandes prestatarios están capacitados para controlar el banco y cuando esta relación entre banco y cliente se da, no resulta difícil suponer quién será en definitiva el perjudicado. Cada dólar que un banco presta por sobre su capital y reservas, lo está debiendo, y por ello los gerentes están bajo la más estricta obligación hacia sus acreedores como asimismo hacia sus accionistas, de mantener sus descuentos constantemente bajo control.

Trate a sus clientes con liberalidad, teniendo en mente el hecho de que un banco prospera a medida que sus clientes

también lo hacen, pero nunca les permita dictarle la política a seguir.

Si Ud. tiene dudas acerca de la conveniencia de descontar un documento, déle al banco el beneficio de la duda y rechácelo; nunca haga un descuento si Ud. llene dudas sobre su conveniencia. Si tiene razones para desconfiar de la integridad o solvencia de un cliente, ciérrele la cuenta. Nunca haga negocios con un sinvergüenza bajo la impresión de que Ud. puede cuidarse de ser estafado. El riesgo en estos casos es mayor que los beneficios.

Pague a sus empleados salarios que les permita vivir confortablemente sin robar, y exija de ellos todos sus servicios en forma continua. Si un empleado vive por encima de sus rentas, despidalo; aun si el exceso de sus gastos puede ser explicado consistentemente, despidalo de todas maneras. Si bien la extravagancia no es un crimen por sí sola, suele llevar muy naturalmente a él. Un hombre no puede ser un empleado seguro en un banco si gasta más de lo que gana.

El capital de un banco debe ser una realidad y no una ficción y debe pertenecer a quienes tienen dinero para prestar y no a quienes piden prestado. El Contralor se preocupará de prevenir bajo todos los medios a su alcance la creación de capitales nominales en los bancos nacionales, ya sea mediante dineros transitorios u otros medios artificiales; y en su esfuerzo por lograr esta seguridad, espera confiadamente la cooperación de todo los bancos bien manejados.

Trate de conseguir un negocio bancario recto, limpio, legítimo. Nunca se fiente de apartarse de lo que puede hacerse correctamente bajo la Ley Nacional del Circulante, creyendo en perspectivas de ingentes ganancias.

"El financiamiento espléndido" no constituye política bancaria legítima y los "espléndidos financistas" en los bancos son generalmente estafadores o sinvergüenzas.



Superintendencia
de Bancos
e Instituciones
Financieras
Chile